



**J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 67

Año: 2022 Tomo: 3 Folio: 645-687

EXPEDIENTE SAC: **10301338 - COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 67 DEL 16/12/2022

SENTENCIA NUMERO: 67.

RIO CUARTO, 16/12/2022.

**Y VISTOS:** estos autos caratulados: "**COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A – CONCURSO PREVENTIVO, Expte. 10301338**", de los que resulta que ha transcurrido el período para la insinuación tempestiva de créditos con causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo de la concursada, Compañía Argentina de Granos S.A, habiéndose presentado los pedidos de verificación de los acreedores concurrentes. Dicha etapa fue efectuada bajo la modalidad de verificación no presencial (VNP), prevista por el Acuerdo Reglamentario N° 1714 Serie "A", de fecha 20/8/2021 del Superior Tribunal de Justicia (TSJ) conforme Sentencia de apertura N° 53 del 22/09/2021.

Este procedimiento si bien no fue obligatorio, en atención a la magnitud del proceso concursal, fue la modalidad adoptada y será la pauta interpretativa que utilizará el Tribunal en esta instancia procesal. Que tanto la concursada como los demás legitimados, han tenido oportunidad para efectuar sus observaciones con respecto a los créditos insinuados. A tenor de ello, la Sindicatura correspondiente, conforme distribución de tareas (Acta distribución de funciones 06/10/2021), ha emitido sus informes individuales. Los mismos fueron cargados en el Sistema de Administración de Causas (SAC) y acompañados en soporte papel el día 12/08/2022, concluyendo la carga en el SAC el día 21/09/2022. Corresponde señalar que

durante la carga de los informes individuales, el día 13 de agosto del corriente, la infraestructura tecnológica del Poder Judicial de Córdoba sufrió un ciberataque que comprometió la disponibilidad de sus servicios informáticos. Como consecuencia de ello, se aprobó un plan de contingencia para el restablecimiento gradual y progresivo de los servicios y sistemas electrónicos del Poder Judicial a partir del 15 de agosto del 2022, y declaró inhábiles a los fines procesales y administrativos los días 16 al 28 de agosto del 2022, inclusive, estableciendo una modalidad de trabajo presencial. (Ac. Reg. N° 1778, Serie “A” 15/8/2022; N° 1779 15/8/2022; Res. N° 230 15/8/2022; Ac. Reg. N° 1780, Serie “A”, 16/8/2022; N° 1781, Serie “A”, 19/8/2022; y N° 1783, Serie “A”, 24/8/2022). Por todo ello, se pudo completar la carga luego de fenecido el plan de contingencia mencionado. Habiendo cumplido en este proceso de cognición la etapa instructoria, y salvados los errores y discordancias advertidos por el Tribunal, procede ahora la resolutive en la que el mismo se expedirá, emitiendo pronunciamiento sobre la verificación, admisibilidad y/o inadmisibilidad de cada crédito insinuado en el pasivo concursal, su cuantificación y graduación.

**Informe individual de la Sindicatura. Procedimiento utilizado para la verificación de créditos.**

Los Síndicos concluyeron con su labor, acompañando a este tribunal los informes individuales correspondientes (art. 35 LCQ), con una explicación sobre los parámetros seguidos para su evaluación, y sin perjuicio de eventuales correcciones y/o aclaraciones que fuere menester realizar por parte de aquellos (todo lo cual deberá dejarse debida constancia), a los fines de evitar extensas reiteraciones en cada uno de los informes, las que deberán considerarse como parte integrante de cada uno de los mismos, y se resumen en lo siguiente:

**a.- ARANCEL VERIFICATORIO:** Manifiestan, que se sujetarán al texto expreso de la ley en cuanto dispone adicionar tal concepto a la acreencia principal, ello con sustento específicamente en la mayor operatividad que esta última calificación atribuida al arancel permite para su reintegro, ya sea al tiempo de su consideración en una distribución de fondos

–en la quiebra- o del pago de la cuota concordataria-en el concurso preventivo- en definitiva el arancel abonado integra el crédito. Para el caso que se reconociera un crédito con sumas calificadas con distintos privilegios y con carácter quirografario, deberá imputarse el arancel al privilegio de mayor graduación. Agregan que cuando el crédito sea desestimado, el arancel también es perdido por el acreedor, toda vez que el mismo debe ser adicionado al crédito según la manda normativa. Si fuere admitido luego, aún en revisión, el monto correspondiente al arancel será adicionado al crédito reconocido, con las precisiones antes enunciadas. En relación con los pedidos de verificación formulados en moneda extranjera y que resulten admitidos y/o verificados en dicha moneda (art. 19 LCQ), el arancel legal será reconocido en moneda de curso legal.

**b.- DOMICILIO PROCESAL:** Consideran los funcionarios que la falta de constitución del domicilio dentro del radio donde tramita el concurso, importa incumplimiento a los requisitos formales de la presentación. Expresan que, ante dicho incumplimiento, no es aplicable analógicamente lo dispuesto por el art 273 inc. 6° L.C.Q. segundo párrafo, ello por cuanto la citada norma es aplicable sólo para el concursado o fallido toda vez que dicha consecuencia legal, de no constituirlo, habilita el de los estrados del Tribunal y se justifica sólo para con el deudor quien mantiene con el Tribunal una sujeción especial distinta a la del insinuante de un crédito. Reiteran que la normativa procesal local lisa y llanamente señala que si no se constituye domicilio dentro del radio "... no podrá ser oído en juicio" (con cita en el art 88 in fine CPCC.). Por lo que, ante la falta de constitución del domicilio dentro del radio de este Tribunal la Sindicatura aconseja no incluir dicha insinuación en el pasivo concursal.

**c.- PRIVILEGIOS:** Entienden que si no se solicita, se aconseja verificar como quirografario, con excepción del caso del crédito de naturaleza laboral cuyo privilegio es irrenunciable (salvo que el acreedor lo formalice en forma expresa y en los porcentajes que estipula la norma positiva).

**d.- OPERACIONES DE NATURALEZA MERCANTIL:** Para este tipo de operaciones -

provisión de bienes y servicios varios al cesante (operaciones comerciales), entienden a ésta como la ‘causa’ de las acreencias invocadas por ser el negocio jurídico que dio lugar a las obligaciones entre los pretensos acreedores y la concursada, instrumentadas en facturas, remitos, notas de débito y crédito, recibos, órdenes de pago, cheques, cheques de pago diferido, entre otros títulos justificativos de las operatorias. En tal marco causal y una vez justificada la relación económico-jurídica que origina las obligaciones pretendidas con los elementos de juicio señalados, corresponde cotejar el pago o no por la deudora del monto resultante de las operaciones contraídas -art. 34 LCQ-; como así también de corresponder su correlato con las registraciones, entre otras, Libros IVA Compras de la deudora. Reparando en la modalidad habitual de pago utilizada por la concursada en relación a las negociaciones de tipo comercial, esto es, su efectivización generalmente por medio de transferencias bancarias, de resultar de aplicación pagos con ‘cheques de pago diferido’, deberán ser acompañados en todos sus casos, haciendo constar su rechazo por falta o insuficiencia de fondos por las entidades giradas o no han sido presentados por razón del concurso preventivo y encuentran suficiente respaldo causal en el mencionado vínculo comercial habido entre las partes, quedando así cumplido el recaudo del art. 32 LCQ. En tal supuesto coexisten, el negocio primitivo y la obligación cartular emanada del cheque como instrumento de pago y como tal, el rechazo del título valor emitido y arrimado a la verificación, trasunta la indubitable legitimidad y exigibilidad del crédito que merece ser reconocido en el pasivo. De otro costado, alegan que si tales órdenes de pago no son traídas documentadamente a la verificación para demostrar la efectiva tenencia del título por el reclamante, esta sindicatura se inclina, en aconsejar la negación de sus importes y consecuentemente la no incorporación al pasivo. Puesto que de haber circulado los títulos en cuestión (transmisión por endoso o cesión a terceros) no habría acreencia impaga y el derecho al cobro estaría en cabeza de otro titular quien, con el simple trámite de demostrar la legitimación de la adquisición del título, podría obtener la inclusión en el pasivo concursal por ser un acreedor insoluto pudiendo incurrir el

tribunal en la doble verificación de una misma acreencia, esto es el sólo acompañamiento de títulos valores sin respaldo documental (vg. facturas), lleva puntualmente al análisis del cumplimiento de los recaudos del art. 32 L.C.Q. Que cuando se insinúan acreencias instrumentadas en títulos valores, debe recurrirse a la consideración de las circunstancias particulares del caso y a los elementos probatorios, aún presuncionales, que permitan dilucidar la existencia y legitimidad del crédito del portador de la cambial (cfr. Cám. CCCba. 2a. Nom, “Chialva, Raúl Osvaldo – Recurso de revisión en autos: Provencord S.A.- Concurso Preventivo”, Sent. N° 64 del 5/08/2004) y tomando -como regla- a los fines vericatorios que la carga procesal del acreedor consiste en expresar la causa de la obligación y acompañar los títulos justificativos del derecho esgrimido. En este marco, el portador de una cambial a la fecha de la insinuación en el pasivo concursal, está legitimado para pretender el reconocimiento del importe resultante del título valor impago y reclamado y a los fines de su reconocimiento en el pasivo, deben cotejarse las circunstancias concretas de la causa. Quien se insinúa en el concurso, si la relación cartular es inmediata entre verificante y concursado, debe explicar cuál fue el negocio jurídico determinante de la relación cambiaria y, en su caso, el librador de las cartulares (cheques) debe desconocer el derecho invocando su falsedad o algún vicio de la voluntad que invalide su rúbrica. De no invocarse concierto fraudulento tendiente a abultar indebidamente el pasivo concursal, la valoración de la prueba con mayor flexibilidad, frente a acreedores no suficientemente documentados, llevara a aconsejar atendiendo que las presunciones e indicios serios que no pueden ser soslayados y que sumados permiten concluir en la veracidad del crédito insinuado y para el supuesto de reclamo de facturas no abonadas con la emisión de cheques, corresponde recibir el importe de éstas reparando en la fecha de sus vencimientos (condiciones de venta o pago) a los fines del cálculo de intereses moratorios, para el caso de ser solicitados y surjan de sus instrumentos su correspondencia. Deberá repararse en cada caso la sustancial diferencia jurídica en la naturaleza del cheque “común” y del mal llamado “cheque de pago diferido”, debiendo

considerarse a éste como un verdadero instrumento de crédito en tanto al primero como un instrumento de pago y hacerlo compatible a ambos conceptos en el marco de la operación y del resto de la documental acompañada.

**e.- TASAS DE INTERESES:** Considerando la trascendencia del tema y las dificultades interpretativas que nacen no solo de las distintas legislaciones aplicables y de los distintos periodos a evaluar sino de las realidades económicas sustancialmente distintas de terceros países con Argentina y de la propia situación micro y macro económica imperante en nuestro país, dificulta la aplicación lisa y llana del art.4 de la LCQ, lo que impone la necesidad de recurrir a normas que atenúan dicho impacto como las de los Arts.771, 10, 11 c. y c. del CCCN. Se considera adecuado un criterio general para todas las acreencias, distinguiendo tanto la naturaleza de la moneda adeudada como del tipo de interés aplicable; además, evaluando si se trata de intereses compensatorios, moratorios o punitorios y para estos últimos si lo son simplemente sancionadores o reparadores. Se incluye la necesaria facultad del Juez de morigerar recurriendo a la reducción cuando los considere excesivos. Unifican las tasas aplicables a la totalidad de acreedores, salvo aquellos casos en que se hubiere pactado tasa menor. En materia de morigeración de tasas de interés y cuestiones de similar naturaleza amplían su análisis general originario a la nueva realidad que se vive en el País y nueva jurisprudencia creciente. Sostienen que la tasa de interés debe corresponderse con el valor e incremento de la moneda extranjera o lo que es lo mismo la devaluación del peso Nacional. Si la moneda extranjera, en uno o dos meses, se incrementó en un cuarenta o cincuenta por ciento no podrá mantenerse, dicen los fallos, la misma tasa del seis por ciento anual por lo que se la rebaja al cuatro por ciento. Hacen presente que se han realizado los cálculos utilizando el 6% (seis por ciento) anual para operaciones comerciales en Moneda Extranjera realizadas en el País. Para las Deudas en moneda extranjera pactadas en el País: Intereses Compensatorios: seis por ciento (6%) anual; Intereses Moratorios: sólo en caso de haberse constituido expresamente en mora al deudor, un medio por ciento (0,5%) anual y Punitorios uno por

ciento (1%) anual, si fueren meramente Sancionatorios y cuando corresponda. Para el caso que la aplicación de todos o algunos de ellos en su conjunto supere el seis con cinco por ciento (6,5%) anual se estima adecuado fijar este porcentaje como tope superior. Si existiere fundadamente el reclamo de Intereses Punitorios Reparatorios pactados, corresponderá analizar los fundamentos dados y la prueba del daño aportada. Si lo pedido por el acreedor fuere menor se aplicará la Tasa pedida. En cuanto a las deudas en moneda Extranjera pactadas en el exterior: Intereses Compensatorios: Si la tasa pactada es Libor, se utiliza ésta considerando el promedio entre la fecha de otorgamiento y el límite establecido en el Art, 19 1er párrafo de la LCQ, se computaran las distintas épocas a considerar los intereses; para ello se tomará la tasa de interés fijada al inicio de la operación y la vigente al momento de la presentación en Concurso, obteniéndose el promedio de ambas, para lograr un justo medio. Para las otras alternativas de financiación utilizadas, se tomará como tope el seis por ciento (6%) anual. En todos los casos se adicionará un medio por ciento (0,5%) anual si correspondieren Intereses Moratorios, sólo en caso de haberse constituido expresamente en mora al deudor, y un uno por ciento (1%) anual si correspondieren Intereses Punitorios y sólo en el caso de los meramente Sancionatorios. Para el caso que corresponda la aplicación de todos o algunos de ellos y la sumatoria supere el seis con cinco por ciento (6,5%) anual se estima adecuado fijar esta tasa anual como tope superior. En todo supuesto corresponderá analizar si existieren Intereses Punitorios Reparatorios pactados, debiendo considerar los fundamentos dados y la prueba del daño aportada. Si lo pedido por el acreedor fuere menor se aplicará la Tasa pedida. Para las Deudas en Moneda Nacional: Intereses Compensatorios: se aplicará Tasa Pasiva BCRA más el dos por ciento (2%) mensual. Si correspondieren Intereses Moratorios se adicionará el treinta por ciento (30%) de la Tasa obtenida para los Intereses Compensatorios y en caso de corresponder Intereses Punitorios se adicionará un cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de los Intereses Compensatorios. Si la sumatoria de todos excediere la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina en Operaciones Ordinarias de Descuento a

treinta días, se aplicará dicha Tasa como tope superior. Si lo pedido por el acreedor fuere menor se aplicará la Tasa pedida.

**f.- CÁLCULOS:** Entiende que para el caso del cómputo de días de intereses, en base a un año de 365 días, el divisor del cálculo de interés debe ser también de 365, o bien utilizar el divisor 360 cuando la mora esté calculada en base a año de 360 días.

**g.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN OPERACIONES FINANCIERAS:** Respecto al I.V.A. sobre intereses y en un todo de acuerdo a lo establecido por el inc. d) del Art. 28 de la Ley del gravamen, están alcanzados a una alícuota equivalente al 50% de la tasa general: “Los intereses y comisiones de préstamos otorgados por las entidades regidas por la ley 21526, cuando los tomadores revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto y las prestaciones financieras comprendidas en el inc. d) del artículo 1º, cuando correspondan a préstamos otorgados por entidades bancarias radicadas en países en los que sus bancos centrales u organismos equivalentes hayan adoptado los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el comité de bancos de Basilea.

**h.- ACREEDORES DEL EXTERIOR (Art. 4 LCQ):** Postula que la reciprocidad debe probarse en cada una de las insinuaciones. Motivo por el cual será de consideración en cada caso.

**i.- OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA – (OBLIGACIÓN DE VALOR):** De conformidad a lo establecido en el Art. 19 de LCQ, las deudas no dinerarias serán convertidas a moneda de curso legal al día de la presentación del informe, dejando la posibilidad de que el tribunal adopte un cambio distinto al estipulado por la sindicatura. Distinguen: Para los supuestos en que se solicita intereses y que no resultó pactada la alícuota aplicable: a los fines del cálculo de intereses, se realizará el mismo utilizando tasa de uso judicial (Tasa Pasiva Promedio del B.C.R.A. más el 2% mensual), con límite en Tasa Activa B.N.A. para operaciones de descuento a 30 días en pesos. En cuanto al período de cómputo de intereses, se tendrán en cuenta las condiciones de venta (conforme el cuerpo de los



instrumentos involucrados), con el límite temporal previsto por el Art. 19 de la L.C.Q. fecha de presentación concursal. Para el caso de instrumentarse el pago de las operaciones comerciales con cheques, se tendrá en cuenta la fecha de vencimiento de la Factura, o fecha del instrumento, según sea cheque común o el llamado “de pago diferido”.

Para el tópico Pedidos de Verificación de deudas en Moneda Nacional: - Para las Facturas que no fueron canceladas con valores, cuando se soliciten intereses se calcularán según las condiciones estipuladas en la Factura. - Para el caso de Facturas canceladas con cheques, se deberán acompañar dichos valores y/o constancia si son E-check, el cómputo de los intereses será desde la fecha estipulada en la Factura o del cheque, según sea “cheque común o de “pago diferido, o E-check”. - Para el caso de Facturas carentes de condiciones de venta o que la condición no especifica plazo, (cuenta Corriente sin Plazo), aconsejamos subordinación a lo estipulado en el Art. 1145 CCCN, es decir, se considera operación de contado. Para el tópico Pedidos de Verificación de deudas en Moneda Extranjera: El acreedor tiene la facultad de emitir facturación electrónica, en dólares estadounidenses, que no solamente no está objetada por la AFIP como ente generador del sistema de emisión, registración y control de tal facturación, sino que está bien explicado en las instrucciones del Sistema de Factura de Crédito Electrónica, donde permite desde su página web facturar en moneda extranjera. El contribuyente solo debe solicitar autorización para emitir la factura electrónica con esa modalidad. En la práctica y a los efectos de emitir este tipo de comprobante electrónico, desde la página Web de la AFIP, se realiza en: “Comprobantes en línea”, en la pestaña “Generación de Comprobantes”, tildando el casillero “Moneda extranjera”; Seguidamente luce en el sistema la cotización de la moneda cumplimentando los requisitos para los fines contables e impositivos. Al momento del pago puede cancelar la factura entregando pesos, al tipo de cambio oficial (BNA) según el que rige en ese momento. Operación interna, Factura en dólares: Considera que será deuda en moneda extranjera – Valuación Art. 19 a los efectos del cómputo del pasivo y de las mayorías. Pago según Art. 765 CCyC. Es de aplicación el

art.1145 CCCN, donde el deudor tiene la posibilidad de observar la factura dentro de los diez días de recibida, caso contrario su exactitud y validez se encontrarían reconocidas tácitamente y desde luego aceptadas.

Acreedor externo: Será deuda en moneda extranjera. Pago según sistema de comercio exterior aplicable. Valuación según Art. 19 LCQ a fecha de presentación del informe, para el cálculo del pasivo y de las mayorías.

**j.-OBLIGACIONES DE HACER:** Considera que, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de una obligación de hacer que se contrapone por su esencia a una obligación de dar suma de dinero, aunque su eventual incumplimiento pueda sustituirse por la obligación de dar sumas de dinero, estima improcedente la verificación de obligaciones que por ello no son de dar sumas de dinero. Ello teniendo en cuenta que el proceso concursal tiene por finalidad el acuerdo entre deudor y acreedores para la reprogramación de las obligaciones dinerarias. Añade que, para resolver esta cuestión la ley prevé la vía incidental en cuanto son cuestiones conexas pero ajenas al pasivo dinerario concursal.

Se aclara que, la Sindicatura en supuestos donde observa cuestiones formales y no obstante aconseja que no se verifique el crédito, ha emitido opinión sobre la pretensión sustancial en algunos casos.

**Y CONSIDERANDO:** D) Que, para una mejor organización, las resoluciones de verificación de créditos se dividirán en tres Sentencias donde se analizarán los créditos de bienes y servicios, financieros e impositivos. En la presente se examinan los pedidos de verificaciones de los acreedores referidos a BIENES Y SERVICIOS.

Se destaca que en la parte resolutive (Resuelvo N° 6) se consignará un párrafo de lenguaje claro, siguiendo los lineamientos ya expresados en la sentencia de apertura del presente proceso.

Asimismo, se han considerado presentaciones efectuadas por la Sindicatura y los acreedores con posterioridad al plazo previsto por el art. 32 LCQ las que se agregan al SAC.

Cabe aclarar que a los fines de evitar la multiplicación innecesaria de posibles incidentes de revisión se adoptará la tesitura procesal por parte de los eventuales peticionantes, a los fines que se formulen pedidos de aclaratoria para rectificar errores de cálculos numéricos que puedan ser solucionados por esta vía en honor a la celeridad procesal y seguridad jurídica (Art. 274 y 278 LCQ). Para ello, se otorgará el término de cinco días hábiles judiciales computables a partir del día martes 20/12/2022, conforme notificación ministerio legis (Art. 26 CPCC) el cual vencerá el día 27/12/2022.

**II)** Que ante la obligación de resolver de manera razonablemente fundada (conf. Arts. 3 CCCN y 36 LCQ), y a los fines de simplificar el tratamiento en particular de los créditos, se exponen los fundamentos y criterios generales empleados en esta sentencia, con respecto a las cuestiones traídas a conocimiento del tribunal.

**A) CUESTIONES FORMALES:**

**a.1) Constitución de domicilio (art. 32 LCQ.)**

En relación al requisito legal contenido en la previsión del art. 32 LCQ, que requiere al acreedor “...expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio”, adelanta opinión la suscripta, en el sentido de que no será causal de inadmisibilidad del crédito insinuado. En efecto, este Tribunal se apartará del criterio seguido por la Sindicatura al dictaminar la no inclusión en el pasivo concursal, de aquellas insinuaciones en las que no se constituyó un domicilio dentro del radio donde tramita el concurso, con base en lo dispuesto por el art. 88 CPCC y la no aplicación analógica de lo dispuesto por el art 273 inc. 6° L.C.Q. en su segundo párrafo y, demás argumentos brindados por los profesionales al emitir las pautas generales de verificación de créditos. Al efecto, resulta razonable que en el marco de este proceso concursal, se realice una reinterpretación de la exigencia contenida en el art. 32 de la ley 24.522, a los fines de no vulnerar el acceso a la justicia de los acreedores insinuantes. En línea con lo expuesto en la resolución inaugural de este proceso universal, cabe recordar que por Sentencia n°53 de fecha 22/09/2022 (CAGSA y MOLCA), se dispuso

que los acreedores al presentar sus pedidos de verificación debían atenerse a lo prescripto por el art. 32 LCQ. y el Ac. Reg. N° 1714 serie “A” de fecha 20/8/2021, en cuanto al procedimiento de verificación de créditos no presencial (VNP). En el marco del citado acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, resolvió tomar razón del *“Protocolo de actuación profesional de la sindicatura concursal en el contexto del expediente electrónico judicial”* elaborado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba –CPCE– conjuntamente con agentes del fuero concursal de Capital, que incorporó como anexo único el *“Protocolo de actuación profesional de sindicatura concursal en el contexto del expediente electrónico judicial”*, donde se sugieren reglas de actuación que aspiran a ordenar el proceso concursal conforme a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia; entre ellas establece que *“...toda la etapa informativa del concurso puede ser cumplida en forma electrónica y llevada a cabo en el dispositivo comunicacional determinado por la sindicatura a tal fin; estableciendo como modo alternativo el proceso de verificación de créditos no presencial, el cual permite a los pretensos acreedores su participación en el proceso verificadorio, sin necesidad de constituirse físicamente en el domicilio de los síndicos, ingresando en cambio al recurso informático compartido que se hubiere establecido, habilitado especialmente a tal efecto por la Sindicatura Concursal, mediante el uso de las tecnologías digitales disponibles.”* Dicho protocolo prevé, que en el escrito de solicitud de verificación de créditos el acreedor insinuante deberá consignar –entre otros– domicilio real, procesal constituido *“...y correo electrónico (mail), donde se considerarán válidas todas las notificaciones y requerimientos que la Sindicatura realice con relación a la presentación efectuada por el insinuante, y que se validará mediante la intervención de la Sindicatura.”* No puede desconocerse que a partir de la vigencia de la AR. N° 1582 Serie “A” 21/08/2019 que implementó el plan tendiente a la tramitación íntegramente electrónica de los expedientes judiciales, implica un cambio de paradigma para el desenvolvimiento del sistema procesal actual. Con ello, la tecnología disponible al efecto, debe ser utilizada para permitir el mayor y

mejor acceso a la justicia evitando incurrir en acciones que – por el contrario obstaculicen dicha posibilidad.

Que, por otro lado, debemos considerar que, en cuanto a sus efectos jurídicos, si bien el pedido de verificación de créditos “... *produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia...*”, no es stricto sensu un escrito judicial, no es el órgano jurisdiccional quien recepta el pedido sino el órgano del concurso de lo que es dable colegir que se trata de un procedimiento extrajudicial. Por lo tanto el órgano del concurso, no puede rechazar pedidos de verificación de créditos por incumplimiento de pautas formales, dudas acerca de la personería o documentación incompleta que puede suplirse en tiempo razonable, previo al informe individual, o por otras cuestiones que no perjudiquen la existencia y legitimidad del crédito, manteniéndose en plena vigencia las pautas del art. 33 LCQ.

En otro orden de ideas, la particularidad que nos presenta la tramitación de este gran concurso y – el de su garantizada– exige ponderar la existencia de una gran cantidad de acreedores convocados, mucho de ellos situados en otras provincias, sumado a la existencia de un gran número de acreedores extranjeros, es decir, gran cantidad de acreedores y dispersión territorial de los mismos, y considerando; que la prevención del daño es un valor jurídico presente a lo largo de toda la legislación falimentaria, como uno de sus elementos constitutivos y en el derecho concursal siempre ha campeado la idea de evitar o prevenir el daño injusto en curso, de inminente producción, o detenerlo cuando ya hubiera comenzado. Esta misma función preventiva, asignada primordialmente al derecho de daños, fue consagrada en el art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación, siendo necesario aquí ponderar aquella figura en toda su dimensión, en un adecuado diálogo de fuentes de base constitucional y convencional -Arts. 1 y 2 del CCyC. (**Vicentin SAIC s/Concurso Preventivo. Juz. Civ. Y Com. Reconquista 2º Nominación- 12/5/2020**). Que, de no actuar preventivamente ante el escenario que nos toca transitar en éste proceso concursal particular,

estaríamos incumpliendo con la debida diligencia en la prestación del servicio de justicia de cuya materialización depende, no solamente el futuro de la empresa en crisis, sus acreedores y proveedores, sino el sistema productivo en general y, la realidad económica de todo el país. En atención a que el síndico puede efectuar un canal de comunicación apto con el acreedor insinuante a través de la constitución del domicilio electrónico validado por el órgano sindical y lo prescripto por el art. 143 del C.P.C, el cual establece que las notificaciones se efectuarán a domicilio por cédula o cualquier otro medio fehaciente, corresponde flexibilizar la posición expuesta por el funcionario en el informe individual.

Por ello, estimamos que en el marco del presente proceso concursal, frente al cambio del sistema de tramitación electrónica de las causas judiciales, sumado ello al sistema implementado por la sindicatura para la recepción de las insinuaciones (VNP - verificación no presencial) y a los fines de no incurrir en un excesivo rigorismo formal, se entenderá cumplido el requisito que exige la ley concursal en su art. 32, admitiendo como “domicilio” la constitución de un domicilio electrónico (e-mail) conforme lo establecido por la ya citada acordada, donde se considerarán válidas todas las notificaciones y/o requerimientos que la sindicatura y este Tribunal realice con relación a la presentación efectuada por cada insinuante y – reitero - no será causal de rechazo o inadmisibilidad del crédito, la falta de cumplimiento del recaudo legal – art. 32 LCQ. – vinculado a la constitución de domicilio. Mencionar en que su gran mayoría los acreedores constituyeron domicilio electrónico a los fines del concurso.

#### **a.2)Acreditación de la personería:**

En este punto, es necesario fijar los criterios sobre los que se asienta este Tribunal, a la hora de abordar los supuestos en que la Sindicatura encargada de la determinación del pasivo, ha objetado insinuaciones, en atención a que las mismas presentan deficiencias en cuanto a la personería que se invoca por el presentante.

En estos casos el Tribunal ha procurado sanear estos extremos, tomando contacto con los

letrados a fin que juramenten los documentos que agregaron en la instancia de la verificación virtual.

En los casos que ello fue cumplido, se ha dejado constancia documental en el legajo en soporte papel respectivo y en el SAC, y por ende la cuestión no estriba conflicto alguno al encontrarse subsanada.

Con el objeto de tener mayor claridad, es necesario distinguir diversas situaciones, a saber:

**El insinuante que, con patrocinio letrado o por medio del apoderamiento de abogado matriculado, acompañó poder general para pleitos, pero el mismo no ha sido juramentado en cuanto a su fidelidad y vigencia:**

Del estudio de los documentos agregados, surge que los poderes observados en su gran mayoría se encuentran rubricados, sea en su última página, o en la totalidad de sus hojas, por ende comparto el criterio del autor Díaz Villasuso quien tiene escrito: *“existe consenso en que la falta de juramento no puede dar lugar a una excepción de falta de personería, sino que al requerirse que se presenten las copias firmadas, el apoderado se hace responsable de cualquier falsedad o inexactitud”* (confme. Díaz Villasuso, Mariano. Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba. Año 2013. Ed. Advocatus. Pág. 285) por lo que debe tenerse por acreditada la personería en esos casos y de ese modo considero la observación realizada por los Sres. Síndicos, improcedente.

Supuesto donde no se acreditó la inscripción de la designación de nuevas autoridades sociales, y/o los mandatos de administración que realiza el presentante se encuentran vencidos o no se acredita su vigencia, y/o cuando transcurrió el plazo de designación.

La Ley General de Sociedades contiene una regla general en su art. 12, la misma indica que las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes y la sociedad. Ahora bien, esta norma no puede ser interpretada de manera aislada, por el contrario, es menester su análisis sistémico con los arts. 60, 157 y 257 LS en armonía con lo dispuesto por los arts. 159 y 161 CCC. De esta manera, destaco que la ley societaria ordena que las

modificaciones sean inscriptas, y la omisión es sancionada con la inoponibilidad respecto a terceros, no obstante estos últimos pueden hacerlas valer contra la sociedad y los socios ( **confme. Zunino, Jorge Osvaldo. Régimen de Sociedades. Ley general 19.550. Pág. 21).**

En idéntico sentido, el art. 60 prescribe que toda designación o cesación de la inscripción debe ser inscripta en los registros correspondientes, sin embargo, en coincidencia con Zunino, entiendo que la no registración implica la operatividad de lo dispuesto por el citado art. 12 (inoponible a terceros), en la misma línea operan los arts. 157 y 257 LS.

Ahora cabe analizar el supuesto de quien acompañó un poder general de administración y ha sido observado en tanto el mismo no se juramentó ni tampoco se afirmó expresamente su subsistencia. Destaco que los presentantes –administradores generales- no deben juramentar vigencia por no tratarse de abogados matriculados, de esta manera no pueden extenderseles los efectos previstos por el art. 90 CPCC. En ese orden de ideas, recordemos que el art. 32 LCQ no prescribe como requisito esencial que la insinuación sea presentada con patrocinio letrado, con lo cual entiendo que la observación realizada por la Sindicatura no es de recibo.

Por último, es necesario referirme a aquellas situaciones donde el período por el que fuera designado autoridad de una persona jurídica, se encontraba vencida. En ese camino, entiendo es fundamental interpretar los ya mencionados arts. 157 y 257 LS y 161 CCC; en tanto refieren que la autoridad debe realizar actos conservatorios en protección de los intereses de la empresa. En ese sentido Perciavalle ha dicho: “ *el mero hecho de encontrarse cumplido el plazo estatutario por el cual el directorio ha sido designado no empece a considerar subsistente el “mandato”, por cuanto la vigencia de la designación debe entenderse mantenida hasta tanto el director saliente sea reemplazado*” (**Perciavalle, Marcelo L. Ley General de Sociedades. Ed. Erreius. Págs. 460/461).** Por tanto, mal puede desentenderse quién tiene mandato cumplido respecto los actos de conservación en interés de la empresa, y la presentación de la insinuación claramente lo es, por cuanto la observación de los Sres. Síndicos no puede prosperar.



Ahora bien, luego de realizado este análisis, se observa que quienes no han acreditado de manera fehaciente la personería invocada por las razones ya referidas, deberán responder –para el caso de haberse extra limitado-frente a la sociedad y los socios, más estimo no se puede declarar inadmisibile la insinuación por el solo hecho de esa deficiencia en tanto se observa que causa y título –extremos que indica claramente el art. 32 LCQ- fueron acompañados y acreditados en la oportunidad para su presentación.

**b) ARANCEL VERIFICATORIO:**

Es razonable interpretar que el crédito originado por el pago del arancel previsto en el art. 32 L.C.Q. por los pretensos acreedores, constituye un accesorio del crédito pretendido, que corresponde sea adicionado al principal y comparta la graduación del mismo, conforme lo sostiene la Sindicatura. En este sentido se ha dicho que el arancel “(...) será sumado a dicho crédito, por lo que sigue la suerte del principal como quirografario o privilegiado (...)” (Cfme. Di Tullio, José Antonio - "Teoría y Práctica de la Verificación de Créditos". Ed. Lexis Nexis. Bs. As. Argentina. 2006, pág. 8). En el mismo sentido: Rivera, Julio César – Derecho Concursal: 2ª: Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2014. V.2, pág. 255), ello en tanto que: “(...) es un crédito accesorio del principal (...)” (Cfme. Junyent Bas, Francisco, Molina Sandoval, Carlos A., Ley de Concursos y Quiebras, 3ra. Ed. 1ra. reimpresión – Bs. As.- Abeledo Perrot, 2013, V1, pág. 272.). En el supuesto en que el arancel acceda a varios créditos de diferente graduación, se comparte el criterio que sostiene que aquel “(...) acceda a la mejor calidad del crédito (...)” (Cftar. Junyent Bas, Francisco, Molina Sandoval, Carlos A., ob. Cit., pág. 272.), por lo que seguirá la suerte del que ostente rango preferente. Se deja establecido que para el caso que el crédito sea desestimado, el arancel también es perdido por el acreedor, tratándose de gastos que integran las costas a su cargo. En caso que el crédito fuere admitido luego, aún en revisión, el monto correspondiente al arancel será reconocido con idéntica naturaleza a la del crédito a la que accede. En cuanto al criterio expuesto por la Sindicatura, relacionado a que en los pedidos de verificación

formulados en moneda extranjera y que resulten admitidos y/o verificados en dicha moneda, el arancel será reconocido en moneda de curso legal, en todos los créditos insinuados dichos aranceles han sido abonados en pesos, por lo que así serán reconocidos. Por su parte, la Sindicatura deberá rendir cuentas de tales créditos en la etapa oportuna y de los gastos sufragados con el mismo, a fin de hacer posible la imputación del remanente a sus honorarios, si correspondiere.

**c) PRIVILEGIOS:**

Se comparte la posición de la Sindicatura, en cuanto a que si no se solicita, se verificará el crédito como quirografario, con excepción del crédito de naturaleza laboral cuyo privilegio es irrenunciable (salvo que el acreedor lo formalice en forma expresa, en la instancia procesal oportuna y en los porcentajes que estipula la norma) (Art. 32 LCQ).

El insinuante debe indicar el privilegio con que cuenta el crédito invocado, refiriendo razones y fundamentos legales que abonen tal pretensión. Si el acreedor omite el carácter del crédito, el juez debe admitirlo como quirografario. Si bien el art. 43, 7° párrafo LCQ, exige renuncia expresa y el art. 874 CCiv., señala que la intención de renunciar no se presume y la interpretación debe ser restrictiva, el art. 918 CCiv., indica que la expresión tácita de voluntad resulta de aquellos actos por los cuales se puede conocer con certidumbre la existencia de la voluntad (art. 919, CCiv.) ya la LCQ le impone el deber de expedirse respecto del privilegio (art. 32, 1° párr., LCQ). (Cfme. **Junyent Bas, Francisco, Molina Sandoval, Carlos A., Ley de Concursos y Quiebras, 5ta. Ed. – Bs. As.- Abeledo Perrot, 2021, V1, pág. 282.**)

**d) TASA DE INTERESES:**

En relación al rubro, se estará a lo pactado por las partes en las operaciones crediticias en función del principio de la autonomía de la voluntad (arts. 767, 768, 790, 793, 958 y cc. del CCC), a menos que la suscripta considere necesario revisar los mismos por entender –prima facie- abusivo el accesorio convenido y apartarse de tal principio cuando se adviertan afectados principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, como son los que

imponen los arts. 771, 10, 729, 961, 1061, etc. del mismo cuerpo legal vigente, y los que invisten el proceso concursal y las atribuciones establecidas por el art. 274 LCQ, debiendo propiciarse, tanto la continuidad de la explotación económica de la empresa inserta en un proceso de restructuración de su pasivo, cuanto resguardar la igualdad de trato de los acreedores en similares condiciones o categorías, facultad morigeradora ésta a la que se encuentra autorizada la sentenciante a la hora del contralor del rubro y sin necesidad de declaración de inconstitucionalidad, a tenor de cuanto prescribe el actual art. 794, 2º parte-del mismo ordenamiento fondal (“...si se advierte por el propio Juzgador o por pedido de parte, sobre la existencia de intereses de carácter excesivo o abusivo, se deberá proceder a su morigeración con fundamento en normas de carácter imperativas , vg. Arts. 21, 953 y 1071 del C.C. De tal manera, independientemente de la génesis de la obligación de que se trate y del tipo de interés aplicable en su carácter de accesorio de dicha deuda principal (convencional, bancario, fiscal), los tribunales no pueden cohonestar la aplicación de tasas excesivamente onerosas, excesivas o usurarias, por lo que deben temprarlas cuando exista abuso o desproporción...”, **TSJ, Sala CC, Sent. N° 199 del 29/9/09 in re: “Municipalidad de Córdoba c/ Bayer Argentina SACIFI – Ejec. Fiscal – Rec. Directo).**

Para ello, es menester considerar a la operación económica en su totalidad, globalmente, indagando también otros elementos como por ejemplo, si se trata de intereses compuestos, la forma, modo y periodicidad con que opera la capitalización de los mismos, si se trata de intereses anticipados o vencidos (etc.) [**Pizarro, Ramón, Los intereses en el Código Civil y Comercial, AR/DOC/1878/2017**].

Si bien no existe en nuestra legislación una base legal que fije la cuantía de los intereses y que —indirectamente— determine cuál es la tasa que debe reputarse ‘excesiva’ o ‘usuraria’ —influyendo especialmente en esa apreciación el ritmo de la inflación— corresponde a los Tribunales establecer la compatibilidad entre la tasa de interés de mercado y el orden moral, de forma tal de invalidar la tasa de esos réditos —pactada o pretendida— en la medida que se

la juzgue exorbitante. Este control de los intereses atribuido a los Tribunales halla sustento en que las tasas de interés excesivas generan una ilicitud del objeto de la obligación general que se traduce, bajo la óptica del art. 279 CCCN en una nulidad absoluta y parcial que no cabe considerar subsanada, ni aún por una suerte de consentimiento tácito (conf. arts. 12 y 279 CCCN) por lo cual es deber de los jueces, si se determina la existencia de desajustes del tipo descripto “integrar” las obligaciones —contratos— o sentencias, estableciendo la tasa en definitiva aplicable” (CNCom., sala A, “**Casal, Javier Gastón c/ Mazziotti, Fabián s/ Ejecutivo**”, 22/05/2019, citado en La Ley, “**Morigeración de intereses en deudas en dólares estadounidenses**” por Nicolás Malumián, 05/04/2022).

El criterio de éste tribunal, para morigerar los intereses en deudas contraídas en pesos, será la tasa de uso judicial (tasa pasiva promedio del B.C.R.A. más el 2% mensual), conforme doctrina sentada en esta jurisdicción por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en autos "Hernández, Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A. – Demanda – Recurso de Casación", Sent. N° 39 del 25.06.02, en disidencia al criterio sentado por la sindicatura, la que sugiere morigerar a la tasa activa del Banco Nación Argentina.

Asimismo, cabe señalar que en los supuestos en que no resultó pactada por las partes la alícuota aplicable a los fines del cálculo de los intereses, estos deben ser liquidados a la tasa de uso judicial (tasa pasiva promedio del B.C.R.A. más el 2% mensual), conforme doctrina mencionada precedentemente.

La suscripta, como ya se consignara, conforme los principios que invisten el proceso concursal, considera que deben propiciarse tanto la continuidad de la explotación económica de la empresa inserta en un proceso de reestructuración de su pasivo, cuanto resguardar la igualdad de trato de los acreedores en similares condiciones o categorías. En tal contexto de acción, se ha juzgado que la tasa aplicable para operaciones en moneda extranjera debe reconocer un rédito puro, pues el valor de los dólares cuenta con cierta estabilidad por tratarse de una moneda “fuerte” que no se encuentra, en principio, en un proceso de desvalorización.

Estas constituyen deudas en moneda de valor constante que llevan ínsita una cláusula de estabilización siendo conocido que los guarismos con los que se integra la tasa de interés en obligaciones monetarias, contiene un componente destinado a compensar la privación de la utilización del monto dinerario (interés puro) y en su caso un componente destinado a compensar la desvalorización del valor de la moneda. En consecuencia, en el caso de deudas cuya cuantía esté conformada en una moneda constante, no es de menester ajustar la compensación por desvalorización monetaria y en este marco, la tasa de interés aplicable a operaciones de este tipo ha de contemplar, fundamentalmente un interés puro retributivo del valor del dinero y compensatorio de su privación (**Cfr. CCom Sala A “Imtradex S.R.L. c/ Inc. S.A. s/ ordinario del 2/12/20).**

En base a tales fundamentos, para las deudas contraídas en moneda extranjera, la facultad morigeradora se ejercerá, hasta el tope del 6% anual, en los casos en que se haya pactado un solo tipo de interés; y del 6,5% anual para los créditos en donde se hayan pactado más de un tipo de interés. Todo ello, salvo que se haya expresamente solicitado una alícuota que arroje un resultado inferior en cuanto al cálculo de intereses, la que será reconocida en función de no resolver “ultra petita”.

Con dicho criterio morigerador, se ha puesto de relieve la finalidad de no vulnerar el principio de igualdad o “*pars conditio creditorum*”, la necesidad de evitar el devengamiento de una tasa que genere privilegio para algún acreedor y el objetivo de poner a todos los acreedores igualitariamente en relación a los intereses devengados sobre el capital debido, atendiendo a la perspectiva de recomposición eventual del patrimonio del deudor, y de cobro efectivo de los créditos en juego, conforme a la Jurisprudencia Provincial y Nacional, entre otras- (**Sentencia N° 64 del 16/09/2019 en autos: INAGRO SRL – CONCURSO PREVENTIVO – Expte. N° 7913512”, Juzgado 3° Nominación, Río Cuarto, donde se establece una morigeración al 6% anual; Sentencia N° 199 del 30/11/2020 en autos: PORTA HNOS – GRAN CONCURSO PREVENTIVO – Expte. N° 8506169”, Juzgado 52° Nominación,**

**Córdoba, donde se establece una morigeración al 6% anual; Sentencia N° 80 del 07/06/2021 en autos: JOSE MINETTI Y COMPAÑÍA LIMITADA S.A.C.I. - GRAN CONCURSO PREVENTIVO” Expte. N° 8886750”, Juzgado 33° Nominación, Córdoba, donde se establece una morigeración al 8% anual).**

En cuanto al período de **cómputo de intereses**, se tendrán en cuenta las condiciones de venta (conforme al instrumento). Se estará a la fecha de emisión de las facturas que instrumentan su causa; salvo que por la modalidad de la operatoria deba considerarse la fecha de emisión de otros documentos respaldatorios, en cuyo caso se tendrá en cuenta la fecha de estos últimos; ello, con el límite temporal previsto por el art. 19 de la LCQ. Se rechazan tales accesorios en aquellos casos en que el vencimiento de las facturas operó con posterioridad a la presentación concursal o no fueron solicitados.

**e) ACREEDORES DEL EXTERIOR. ART. 4:**

Para la acreditación de la reciprocidad requerida en la norma del art. 4 LCQ, los medios de prueba deben ser amplios. La reciprocidad puede constar en la ley extranjera, demostrarse a través de la doctrina y jurisprudencia preponderante y probarse a través de diversos medios de prueba, incluso puede darse por probado en forma directa, o sea, de oficio por su propio conocimiento, acceso o información; o por la acreditación ya realizada respecto de la norma de un país, por otros verificantes. En consecuencia, a los fines de no incurrir en un rigorismo excesivo que obligaría a los acreedores a promover un incidente de revisión por no haber cumplido éste requisito, se debe tener por probado el mencionado extremo por la acreditación ya realizada respecto de la norma de un país, por otros verificantes, o de oficio por parte del tribunal.

**f) OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA:**

Las operaciones pactadas y/o facturadas en moneda extranjera serán reconocidas en esa moneda.

Sus respectivos importes serán convertidos a moneda de curso legal al tipo de cambio U\$S 1=

\$ 134,05. Euro 1 = \$137,93. Franco Suizo (CHF) 1 = \$ 142,63, conforme la cotización informada por el Banco de la Nación Argentina vendedor a la fecha de presentación del informe individual, al único efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías (art. 19, 2° párrafo, LCQ).

**g) OBLIGACIONES DE HACER:**

En relación al tópico, la sindicatura atendiendo a la naturaleza jurídica de una obligación de hacer, consideró que se contrapone por su esencia a una obligación de dar suma de dinero y, aunque su eventual incumplimiento pueda sustituirse por dinero, estimó improcedente la verificación de obligaciones que no son de *dar sumas de dinero*. Agregó que el proceso concursal tiene por finalidad el acuerdo entre deudor y acreedores para la reprogramación de las obligaciones dinerarias. Sostuvo que para concretar el acuerdo con los acreedores la ley exige mayorías de capital a lo que por su naturaleza no podrá adicionarse una obligación de hacer. Para resolver la cuestión – adujo – la ley prevé la vía incidental en cuanto son cuestiones conexas pero ajenas al pasivo dinerario concursal.

Disiente en este punto el Tribunal con lo dictaminado por los funcionarios. Doy razones.

**Procedencia de las obligaciones de hacer en el concurso preventivo**

En primer lugar, debe decirse que el titular de un crédito proveniente de una obligación de hacer, no se encuentra exceptuado de la carga que pesa sobre todo acreedor de causa o título anterior a la presentación en concurso de verificar su crédito mediante las vías de insinuación instituidas por la legislación concursal. La expresión legal contenida en el art. 32 LCQ., resulta explícita, terminante y no admite hacer ningún distingo; más concretamente se señala que “... resulta indiferente la naturaleza de la obligación – civil, comercial, laboral, fiscal, etc.- así como que esté o no vencida, sujeta a plazo o subordinada a condición, que se de dar, hacer o no hacer, o que esté pendiente de ser reconocida judicialmente. Tampoco interesa su causa, v.gr., si proviene de hecho o acto ilícito, o no. En todos los casos, los créditos respectivos son susceptibles de ser verificados.” (Heredia, Pablo D., Tratado Exegético de

**Derecho Concursal, Tomo 1, pág. 668).** Es así que, la convocatoria que realiza el art. 32 LCQ, (art. 126 en la quiebra) - expresión del principio concursal de universalidad en su faz subjetiva - compele a todo acreedor sin excepción de ninguna naturaleza, es decir, no discrimina según se trate de créditos provenientes de obligaciones de dar, hacer o no hacer. Ello así, “...salvo las excepciones legales, ningún acreedor escapa a la dinámica concursal. No hay apoyo normativo o racional para excluir a los acreedores de obligaciones de hacer de la carga de verificar. Lo mismo vale para los acreedores de las obligaciones de no hacer. En uno u otro caso, la verificación es posible siempre que la obligación sea susceptible de apreciación pecuniaria, pues no es admisible insinuar un crédito cuyo monto no esté determinado (ob. Cit. Heredia, Pablo D., pág. 668). Esta solución encuentra aval jurisprudencial, al explicar que “... el principio mismo de concursalidad expresa el imperativo de que todos quienes se pretendan con un derecho de contenido patrimonial contra el deudor común, se sometan al mismo y único procedimiento específico de reconocimiento, instancia en la que pueden controlarse recíprocamente sus respectivas credenciales de ingreso al pasivo, formulándose observaciones o impugnaciones cruzadas (art. 34 LCQ), o alzarse luego, eventualmente, contra lo resuelto por la vía recursiva de revisión (art. 37 párr. 2do. LCQ). Y que si bien es cierto que el pretensor de escrituración no tiene una vocación de concurrencia sino de separación, el derecho a sustraerse de la suerte común en el resultado, no lo dispensa de hacer lo propio con el procedimiento seguido para obtenerlo, pues el privilegio que ello comporta torna más acuciante e imperioso el control de los restantes coacreedores que van a repartirse lo que queda. Es, por lo demás, un principio que aparece consagrado de manera expresa por nuestra ley de concursos para todos los que esgrimen una pretensión susceptible de apreciación pecuniaria frente al concursado, y no sólo para quienes postulan el reconocimiento de una obligación de dar cantidades de dinero (arts. 32, 125, 126 y 200 LCQ). (C. Civ y Com Bahía Blanca, Sala I, 16/06/2009, “Barroso, María Elvira”, La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/19560/2009).-



Por otro lado, cabe manifestar que la obligación de hacer no deja de ser una obligación de contenido patrimonial contra el concursado; ello así, no existe disposición expresa que exima a dichas obligaciones de hacer en general de ser insinuadas en el pasivo concursal. Más aún, enmarcada dicha acreencia en la prohibición legal contenida en el art. 21 LCQ, la vía tempestiva de verificación créditos resulta procedente.

En efecto, la ley concursal no excluye ningún tipo de obligación (arg. art. 32 LCQ.), tampoco existe apoyo legal, jurisprudencial ni doctrinario que pueda llevar a sostener que sólo estén obligados a insinuarse en la etapa tempestiva acreencia dinerarias. No obstante, cualquier interesado puede ejercitar su derecho – insinuación de obligación de hacer - a través de una vía incidental o, en el supuesto de haber vencido el plazo de verificación, recurrir al incidente de verificación tardía.

Bajo esta línea de pensamiento, el Tribunal no comparte la opinión de la Sindicatura e ingresará en el tratamiento y análisis de cada insinuación de esta naturaleza, a los fines de resolver lo que por derecho corresponda.

#### **h) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SOBRE INTERESES:**

En los casos legalmente habilitados, el Tribunal lo otorgará en el carácter de **CONDICIONAL**, en atención a que el nacimiento del hecho imponible se configura al momento de la efectiva percepción de los intereses devengados, con motivo del incumplimiento de la obligación gravada, siendo ésta la condición, o la acreditación de haber abonado o compensado el tributo a la fecha de su devengamiento (**Cfme. CNCom., Sala B, 22/9/98 en autos: "ATC S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificación por Banco Integrado Departamental Coop. Ltda. s/ Quiebra"**). En los créditos bancarios se calculará este impuesto a la tasa del 10.5% conforme lo normado por el art. 28 inc. d) de la ley 20.631, en tanto, será del 21% en los restantes supuestos.

Por su parte, las observaciones de la concursada, haciendo uso de la facultad prevista por el Art. 34 de LCQ, se han centrado en tres cuestiones principales: improcedencia de intereses,

verificación del crédito en moneda extranjera y morigeración de la tasa de interés. A fines de evitar reiteraciones en el tratamiento de los créditos se procede a establecer aquí ciertos criterios generales en relación a las dos primeras, mientras que la tercera ya ha sido tratada bajo el tópico “Tasas de interés”.

i) En cuanto a la observación relacionada al rechazo de intereses reclamados por el insinuante, la concursada expresa que los mismos no corresponden, por no haber pactado que la falta de pago de una obligación en término devengaría intereses moratorios hasta su respectiva cancelación, y que es costumbre, en la relación con proveedores, que los plazos de pago establecidos en las facturas son estimativos (no obligatorios) por lo que entiende que no deben reconocerse intereses moratorios por el eventual atraso con respecto a dicha fecha estimada.

Este Tribunal coincide con los argumentos vertidos por el órgano sindical, ya que conforme lo previsto por el Art. 1145 del CCCN, la factura no observada dentro de los diez días de recibida se presume aceptada en todo su contenido. En este mismo sentido, el Art. 1141, inc. a), determina que cuando nada se pacta, la misma se tendrá por convenida como pago de contado, conjuntamente con lo normado en el Art. 1152 que expresa que el pago se hace contra la entrega de la cosa, excepto pacto contrario, por lo que la existencia de condición de venta es indispensable e integra el título por lo que al no ser rechazada la factura en el plazo estipulado la misma es aceptada y debe ser reconocida en todo su contenido.

Asimismo, el art. 768 CCCN, establece que a partir de su mora, el deudor debe los intereses correspondientes. Se mantiene el criterio referente en relación a que los intereses moratorios se adeudan, hayan sido pactados por las partes o no, por lo que no será de recibo la observación de la concursada.

La tasa se determina, por lo que acuerden las partes, por lo que dispongan las leyes especiales o en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

Respecto a los intereses moratorios, conforme lo estableció en la causa “Hernández Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A. - demanda – recurso de Casación”, a partir de la vigencia de

la Ley 25.561, la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA es la variable que regula las fluctuaciones del costo monetario con más un parámetro constante del 2% nominal mensual.

j) También observa la verificación del crédito en moneda extranjera. Considera que no corresponde verificar un crédito en moneda extranjera. Que la posibilidad de admitir deudas en moneda extranjera sólo está justificado en los casos en que real y efectivamente hubiere existido una prestación en dicha divisa, es decir, aquellas obligaciones causadas en relaciones internacionales en las que verdaderamente hubiere existido un movimiento de fondos o bienes, por encima de las fronteras nacionales. Aduce que los acreedores han utilizado la expresión del precio en moneda extranjera sólo con el interés de estabilizar el valor estipulado, por lo que esto importaría, una vulneración de la *par conditio creditorum* representando un injusto beneficio para este acreedor en clara desventaja para los demás acreedores nacionales.

La observación no es de recibo. En el entendimiento de que la moneda extranjera es utilizada como moneda de cambio en operaciones vinculadas con la actividad de la concursada, el criterio es respetar la moneda pactada. Que en la gestión comercial de la deudora es de uso y costumbre la formalización de la facturación en moneda extranjera, incluso, dada la índole de los servicios e insumos involucrados, práctica que desde el punto de vista fiscal está permitido.

Por otra parte, el acreedor tiene la facultad de emitir facturación electrónica en dólares estadounidenses, dispuesta por la AFIP como ente generador del sistema de emisión, registración y control de tal facturación. El contribuyente solo debe solicitar autorización para emitir la factura electrónica con esa modalidad. Asimismo luce en el sistema la cotización de la moneda cumplimentando los requisitos para los fines contables e impositivos.

Ratifica lo expuesto la normativa del art.1145 CCCN, el cual establece que el deudor tiene la posibilidad de observar la factura dentro de los diez días de recibida, caso contrario su

exactitud y validez se encontrarían reconocidas tácitamente y desde luego aceptadas.

**III)** Sentados los criterios precedentemente expuestos, corresponde el análisis particular de los créditos insinuados y en primer lugar:

**1. los que no merecieron observación con dictamen favorable de la sindicatura :**

Todos los créditos detallados son peticionados con el carácter de quirografarios, tienen causa en la venta de mercaderías, liquidación de granos o prestación de servicios a la concursada. Acompañan documentación respaldatoria. En los informes individuales, la sindicatura manifiesta que la representación de los comparecientes se encuentra debidamente acreditada, o en ciertos casos se ha requerido que la misma se cumpla en debida forma, y que la documentación acompañada resulta suficiente para probar las causas de las obligaciones reclamadas. En consecuencia, aconseja verificar las acreencias en los términos solicitados. Los créditos no fueron objeto de observación (art. 34 LCQ).

La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de las operaciones celebradas, los títulos justificativos acompañados (facturas, remitos, liquidación de granos, cheques y notas de débito), la omisión de la concursada y/o acreedores de deducir observaciones y el informe favorable de la Sindicatura, considera suficientemente probadas las causas invocadas y estima que los créditos insinuados deben ser incluidos en el pasivo concursal, por los que se declaran **VERIFICADOS** como **QUIROGRAFARIOS**, por los montos que a continuación se detallan, suma que incluye el arancel del Art. 32 LCQ, cuando el mismo fue abonado: **CRÉDITO NRO. 9 LEONOR DEL HUERTO SARGIOTTO** \$ 29.957,88; **CRÉDITO NRO. 26 AGRONORT S.A** U\$S 14.378 (conversión art. 19, LCQ: \$1.927.370,90) + \$3.300 (arancel), monto definitivo: \$ 1.930.670,90; **CRÉDITO NRO. 35 AGRO GONDAL S.A** \$116.728,08 (capital y arancel).-

**b) Créditos rechazados por la Sindicatura por cuestiones formales (falta de constitución de domicilio y falta de acreditación de la personería).** Comprende aquellos créditos

rechazados por la sindicatura sólo por falta de constitución de domicilio y/o defectos de personería, que el tribunal declara admisibles conforme los criterios generales sentados en los considerandos respectivos.

Son créditos que fueron peticionados con el carácter de quirografarios, y tienen causa en la venta de mercaderías o prestación de servicios a la concursada. El acreedor acompaña documentación respaldatoria. La sindicatura manifiesta que la documentación acompañada resulta suficiente para probar las causas de las obligaciones reclamadas. Ello así, la suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de las operaciones celebradas, los títulos justificativos acompañados (facturas, remitos, cheque y notas de débito), considera suficientemente probadas las causas invocadas y estima que los créditos insinuados deben ser incluidos en el pasivo concursal. En consecuencia, se declaran **ADMISIBLES** los siguientes créditos:

**CRÉDITO NRO. 12 EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGÍA DE SANTA FE:**

Insinuó un crédito con carácter quirografario por la suma de \$672.264,47, cuyo origen es la falta de pago de facturas por suministro de energía eléctrica. Solicitó intereses. Acompañó una certificación de deuda, accesorios e impuestos y el comprobante de pago del arancel verificadorio. La concursada observó el crédito, planteó oposición por pago parcial, y agregó que el crédito reclamado por \$13.285,73 con vencimiento en fecha 22/05/2020, fue cancelado por transferencia de fecha 23/06/2020, acompañó un comprobante de transferencia electrónica. La sindicatura aconsejó se declare inadmisibile el crédito atento la falta de constitución de domicilio legal y al incumplir el insinuante con lo dispuesto por el art. 90 del CPCC, sin perjuicio de lo cual efectuó el cómputo del servicio adeudado descontando el monto transferido por la concursada oportunamente, del que da cuenta el comprobante adjuntado por ésta. La suscripta, atentas las pautas generales dadas *supra* en relación a las cuestiones formales procede a tratar la insinuación; y, conforme a la documental acompañada tanto por la insinuante como por la concursada, considera acreditado el pago parcial efectuado

por Compañía Argentina de Granos y por tanto resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$ 662.278,74 (capital y arancel).

**CRÉDITO NRO. 16 ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A:** Reclamó se reconozca un crédito en concepto de primas adeudadas por la suma de \$ 168.753,26 en concepto de capital, más intereses con carácter quirografario, y un crédito como quirografario eventual en calidad de garante por la suma de \$60.984.642,33 por eventuales incumplimientos que pudieren recaer sobre las pólizas que detalla. Del detalle de la cuenta efectuada surge que solicita intereses calculados a la tasa activa del BNA. Adjuntó copias de las pólizas, de las facturas emitidas y del comprobante de pago del arancel. La concursada observó la insinuación y dijo que parte de las pólizas que eran reclamadas habían sido dadas de baja, por lo que su inclusión no era procedente. La Sindicatura aconsejó declarar inadmisibile la procedencia del crédito atento que según su entender no se cumplió a su respecto el art. 90 del CPCC. Sin perjuicio de ello trató el fondo del pedido y dijo que respecto al crédito por “primas” con carácter de crédito eventual – su razón es que la obligada continúa frente al asegurado y podría tener que responder frente al incumplimiento de la concursada hasta la totalidad de la suma abonada. Al respecto la concursada realizó una observación, la cual debe ser de recibo y en consecuencia descontar del importe total la suma de pesos: siete millones seiscientos cinco mil cincuenta y nueve (\$ 7,605.059), como consecuencia de haber dado de baja las siguientes pólizas: 1211153; 1211193; 1211203; 1211283; 1213946; 1226214; 1226465; 1226598; 1226898; 1226891; 1227018; 1228431; 1228631; 1228866; 1229181; 12291183; 1231800; 1231801 y 12321802.

Este Tribunal, en virtud de las pautas generales expresadas, y en base a la documental acompañada por la concursada -de la que surge la baja de las pólizas de que se trata-, resuelve declarar admisible el crédito correspondiente al saldo luego de haber descontado las primas de las pólizas dadas de baja con carácter quirografario por la suma de \$172.053,26 (capital y arancel) y la suma de \$53.379.583,33 (capital) en carácter condicional conforme lo

dictaminado por el órgano sindical.

**CREDITO NRO. 20 DAPLES HOLDINGS:** Solicitó la verificación de un crédito de U\$D 1.634.653 en concepto de capital, con más U\$D 159.700,99 en concepto de intereses devengados hasta el 02/09/2021, con carácter quirografario. Invocó como causa del crédito el saldo adeudado en virtud de la Oferta – Acuerdo de venta de productos N° 01/17 de fecha 29/03/2017 y las adendas de fecha 28/07/2017, 28/09/2017 y 28/06/2018 (el Contrato de Venta de Productos). Explicó que en el marco del mismo, empresas accionistas de Daples Holdings Ltda. Realizaron un pago a Compañía Argentina de Granos por la suma de U\$D 3.500 en concepto de compra anticipada de productos efectuando el desembolso en la cuenta que la concursada posee en el banco JP Morgan Chase Bank NA. Aseguraron, que en virtud de la compra anticipada Cagsa debía entregar a más tardar el 30/10/2017 los productos seleccionados por Daples y en caso contrario restituir el importe abonado con más los intereses devengados. Aclararon, que ante el incumplimiento de Cagsa en la entrega de los productos se celebró una Adenda con fecha 28/09/2017 bajo la cual la concursada se obligó al pago de una compensación por su incumplimiento y a cumplir con la entrega de los productos durante la campaña 2018. Destacaron, que Cagsa incumplió la entrega de los productos por lo que a la fecha de presentación en concurso adeuda a Daples la suma reclamada. Puntualizaron, que la hoy concursada no emitió factura dado que el desembolso se realizó en concepto de anticipo, siendo que la obligación fiscal para la emisión de la factura nace contra la efectiva venta de los productos, lo que nunca fue cumplido por Cagsa. Asimismo adjuntaron la documental respaldatoria de su derecho y del pago del arancel. La Sindicatura expuso que del análisis puntual de los requisitos formales y las pautas generales por ella establecidas, advierte que no se ha cumplido con las exigencias de los arts. 88 y 90 del CPCCC, motivo por el cual aconsejó que no sea de recibo la insinuación. Sin perjuicio de ello, dijeron que a la fecha de presentación concursal, CAGSA no había cumplido con lo acordado.

La suscripta, en base a los criterios ya desarrollados precedentemente, ingresó al análisis de la pretensión, advirtió que se han cumplimentado los requisitos formales exigidos por la normativa aplicable y requirió de los síndicos el cálculo del capital e interés correspondientes, quienes efectuaron la presentación debida, de la que surge que calculado el interés a la tasa del 6% anual se arriba a un monto total mayor al requerido por el insinuante. A fin de no fallar *ultra petita*, el Tribunal resuelve admitir el crédito por el monto insinuado con carácter quirografario por la suma de USD 1.794.423,99 en concepto de capital e interés (conversión art. 19, LCQ: \$ 240.542.535,85) + 3.300 en concepto de arancel, lo que da un monto definitivo de \$ 240.545.835,85.

**c- Créditos observados por la concursada, el Tribunal y/o la Sindicatura:**

Los créditos que a continuación se detallan, invocan como causa la venta de mercaderías y/o la prestación de servicios a la concursada. Se acompañó la documentación respaldatoria. Algunos fueron observados por la concursada, por la Sindicatura o por el Tribunal.

La Suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de las operaciones celebradas y los títulos justificativos acompañados (facturas, liquidaciones de granos, remitos, cheques, notas de débito, recibos y órdenes de pago), estima suficientemente probadas las causas invocadas, tanto respecto a la venta de mercaderías como la prestación de servicios.

En consecuencia se declaran **ADMISIBLES** los siguientes créditos:

**CRÉDITO NRO. 19 MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A**

Compareció, por intermedio de su apoderada, y solicitó se le reconozca una acreencia por la suma de \$10.195.106.844,61 con carácter quirografario y U\$S2.920.000, más intereses con carácter quirografario eventual. Pagó arancel.

Agregó, que la suma solicitada en pesos, tiene como causa asistencias financieras en dinero, cesiones de créditos, compra-venta de insumos y cereales con su correspondiente diferencia de cambio devengada al 31/08/2021, y asistencia financiera de operaciones granarias por distintas operaciones celebradas por su representada en favor de la concursada, que se



encuentran pendientes de cumplimiento a la fecha de presentación concursal, para lo cual hizo el siguiente detalle:

Asistencia financiera: \$3.404.501.544,36

Cesión de créditos a favor de MC: \$75.385.369,93

Asistencia financiera de operaciones granarias: \$4.977.866.084,45

Insumos a favor de ML: \$1.619.942.959,50

Liquidación de granos: \$117.410.886,35

Respecto la deuda invocada como crédito por un monto quirografario eventual (U\$S2.920.000), expresó que MOLCA es una empresa relacionada de CAGSA, en virtud de la cual se constituyó como fiador solidario, liso y llano, en el marco de diversos mutuos bancarios que fueron solicitados por esta última, sobre lo que practicó el siguiente detalle:

Préstamo otorgado por el Banco Ciudad de Buenos Aires: expresó que, con fecha 26/11/2013, la concursada y el referido banco, suscribieron un Contrato de préstamo por la suma de U\$S12.000.000 y por 5 años de plazo de pago, de cuyas obligaciones MOLCA se constituyó en fiador solidario, liso y llano, conforme surge del Contrato de fianza celebrado entre MOLCA y la entidad bancaria en la misma MOLCA suscribió como codeudor un pagaré por aquella suma, que fue librado por CAGSA con causa en el mencionado préstamo. Indicó, que a la fecha de presentación en concurso, se adeuda al Banco Ciudad de Buenos Aires un monto total de capital de U\$S2.650.000, con más sus intereses.

En relación al Préstamo financiero otorgado por el Banco Piano, indicó que con fecha 27/04/2018, CAGSA firmó junto a MOLCA como co-obligado solidario, una solicitud de crédito a sola firma por la suma de U\$S1.000.000, con el Banco Piano. Agregó, que suscribió como co-deudor un pagaré por aquella suma, que fue librado por CAGSA con causa en la mencionada solicitud de préstamo. Dijo que, en atención a pagos parciales realizados, a la fecha en presentación en concurso se adeudan U\$S270.000, con más sus intereses.

De esta manera, expresó que las garantías constituidas por MOLCA resultan pasibles de

ejecución, por lo que corresponde y así solicito que se declare verificado con carácter eventual en favor de MOLCA un crédito por la suma de U\$S2.920.000, con más sus intereses.

El crédito no ha sido observado por ningún pretense acreedor.

A su turno, la Sindicatura expresó que entiende, que para poder considerar estos pretensos créditos de MOLCA para con CAGSA en el pasivo concursal, faltan antecedentes contractuales, contables, fiscales, y de efectivo movimiento de fondos –en general antecedentes necesarios que hacen a la trazabilidad de las operaciones– que permitan, en la brevedad de una etapa tempestiva de análisis.

#### **Asistencia financiera:**

Estos documentos se presentan como simples entregas de fondos de MOLCA a CAGSA, en la gran mayoría de los casos sin aporte de antecedentes suficientes para determinar la causa y origen de las operaciones.

Como sub rubro más significativo aparecen transferencias de fondos entre cuentas en el exterior (de MOLCA a CAGSA), sin el mínimo y necesario detalle de causa, apareciendo entonces como movimientos entre cajas de una misma entidad.

El segundo parcial en importancia lo integran documentos sin ningún tipo de detalle afirmaron.

Entre otras causas en relación con el resto de los documentos “Planillas de Contabilidad”, no se acompañan recibos, conformidades, pedidos, etc., se citan anticipos a rendir, aportes a Colegio de Abogados por juicios, cancelación de deudas municipales, pagos de aportes por balances al CPCECba, pagos de honorarios a profesionales, pagos de multas de Rentas Córdoba, etc., mayormente sin ningún sustento documental adicional. En ningún caso se adjunta al menos una solicitud de CAGSA hacia MOLCA que sirva de antecedente al movimiento.

Dijeron que entendían que las operaciones de movimientos de fondos entre empresas que responden a una dirección unificada son un hecho común en el mundo empresario, y no

resultarían objetables más allá de su eventual efecto fiscal, particularmente en el Impuesto a las Ganancias, en la medida en que tal tipo de operaciones se encuentren debidamente contabilizadas y valuadas de acuerdo con las normas contables aplicables, en general las establecidas por la Resolución Técnica Nro. 17 de la FACPCE. Pero ante una situación de concurso preventivo, sin embargo expresaron que para el análisis de su aprobación judicial con resultados oponibles a la masa concursal en general, debe ser mucho más restrictiva. Anticiparon por lo tanto su conclusión de inadmisibilidad de la totalidad del rubro “Asistencia Financiera” analizado.

#### **Cesión de créditos:**

Se advierte asimismo información confusa en el documento de Fs. 194, que dice “Crédito cedido al Fideicomiso de Administración y Financiero Molino Cañuelas – CUIT N° 30-71669176-0”, con lo que el acreedor sería una persona jurídica distinta de MOLCA.

Mencionaron, que de acuerdo a las leyes impositivas de Córdoba (Nro. 10.324) y de la Provincia de Buenos Aires (Nro. 15.226), la cesión de créditos está gravada con impuesto de Sellos en ambas jurisdicciones al 1.2%, y en ninguno de los documentos presentados consta el pago de impuesto alguno.

Concluyeron por lo expuesto también en relación a este rubro, **aconsejar su INADMISIBILIDAD**, en vista a que la documentación que se acompaña adolece igualmente de defectos de fondo y forma, que impiden la trazabilidad y comprobación contable de las operaciones de cesión de créditos insinuadas.

#### **Insumos a favor de MOLCA:**

Del análisis individual de los documentos coincidentes, esta Sindicatura ha considerado la **inadmisibilidad** de aquellos que se encuentran en alguna de las siguientes condiciones:

- Estando incluidos por MOLCA no coinciden en numeración y tipo con documentos del legajo presentado por CAGSA
- Facturas que encontrándose en ambos listados, tienen códigos de autorización electrónicos<sup>3</sup>

CAE (Código de Autorización Electrónico), CAEA (Código de Autorización Electrónico Anticipado) o CAI (Código de Autorización de Impresión) de AFIP no válidos o inexistentes.

- Documentos de los que no se informa antecedente para su generación.
- Documentos incluidos en el listado del pedido, pero no acompañados en copia

Existiendo diferencias entre los montos insinuados y el monto indicado en el legajo para cada documento admitido, se corrobora que dichas diferencias se originan en que la insinuante ha recalculado el monto de las facturas emitidas en pesos, pero cuyas condiciones de emisión indicaban ajuste por valor dólar, al tipo de cambio informado por el BNA de dicha moneda al 01/09/2021, que fuera de \$ 97,74.

En resumen, concluyeron en aconsejar declarar ADMISIBLE por el concepto Insumos a Favor de MOLCA, la suma de PESOS \$ 285.345.925,12.

### **Liquidación de granos**

El monto corresponde a Liquidaciones Secundarias de Granos (originales y de ajuste), debidamente documentadas, por las que dijeron que encontraron correspondencia entre lo reclamado y lo denunciado como adeudado por la concursada, con la excepción de la liquidación de fs. 108 Nro. 21 331002724556.

Ésta, entendieron por error, fue incluida por la insinuante con monto negativo, como si se tratara de un ajuste en menos.

Cotejado el documento, se trata de un ajuste positivo. No obstante, el mismo se toma por el monto reclamado, siguiendo el criterio de no dictaminar “*ultra-petita*”.

Tratándose entonces de operaciones cerradas documentadas bajo las normas imperantes y controles AFIP, concluimos en considerar este rubro ADMISIBLE, por la suma de \$117.410.886,35.

### **Asistencia financiera de operaciones granarias**

En base a las consideraciones expuestas concluyeron en aconsejar declarar ADMISIBLE a favor de MOLCA la obligación no dineraria de restituir por parte de la concursada CAGSA,

el tipo y cantidades de granos detallados en el cuadro reproducido ut-supra. Conforme los criterios de valuación expresada, y lo establecido en el segundo párrafo del Art. 19 LCQ, dichas cantidades se convierten en la suma de \$ 4.845.798.657,55, como crédito de carácter QUIROGRAFARIO.

**Garantía en préstamos bancarios:**

La insinuante solicitó la verificación como crédito eventual de carácter quirografario, por las sumas que adeudaría CAGSA al Banco Ciudad y al Banco Piano, por saldos de préstamos.

Dijeron que, conforme la documentación aportada de fs. 948 a 978 del pedido surge como adecuada y suficiente para probar la causa de la obligación eventual, ya que la insinuante prueba su carácter de garante o fiador de MOLCA en sendas solicitudes crediticias de CAGSA por USD 12.000.000 y USD1.000.000 ante los bancos citados, respectivamente.

Una observación que sí hicieron es que los montos del crédito eventual a admitir, no serán necesariamente los indicados por MOLCA de USD 2.650.000 por Banco Ciudad y USD 270.000 por Banco Piano, totalizando USD 2.920.000, sino los que surjan de la verificación de créditos en este concurso, en caso de resultar admitidos montos menores.

Por lo expuesto, concluimos en aconsejar a V.S. declarar **ADMISIBLE** el crédito insinuado en este acápite, con carácter de **QUIROGRAFARIO EVENTUAL**, en concepto de garante y/o fiador de la concursada por deudas bancarias, por la suma de **DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL (USD 2.920.000)**, o bien la suma que resulte en menos de la admisión de créditos que presente BANCO CIUDAD S.A. en el presente concurso.

A pesar que en la etapa de verificación tempestiva no se encuentra una instancia de impugnación del informe individual realizado por los síndicos, se procede al tratamiento de la presentación formulada por la insinuante con fecha 09/11/2022. Dijeron que, respecto el rubro asistencia financiera, el análisis efectuado por los Síndicos no es correcto en tanto se acompañó la documentación respaldatoria suficiente para su verificación, como será aclarado

seguidamente.

Como antecedentes de este rubro, expresaron que como fue indicado en el escrito de presentación del concurso de autos, MOLCA y CAGSA son sociedades relacionadas. Por este motivo, y frente a las dificultades financieras que estaba experimentando oportunamente CAGSA, MOLCA le brindó asistencia financiera en diferentes oportunidades.

Así, como parte de su operatoria habitual, MOLCA registraba en su contabilidad los importes prestados bajo el asiento “asistencia financiera” que se corresponden con el crédito cuya verificación solicitamos.

Con la finalidad de clarificar las seis operaciones más significativas -que totalizan \$3.368.112.360,73, esto es el 98,9% del rubro insinuado-, acompañaron documental y realizaron una explicación pormenorizada de cada una de las mismas.

En lo que respecta al rubro “Insumos a Favor de MOLCA”, dijeron, que la sindicatura incurrió en diversos errores materiales que la llevaron a aconsejar en la forma en que lo hizo, motivo por el cual corresponderá que subsane los mismos o, alternativamente, que lo haga el Tribunal en ocasión del dictado de la resolución verificatoria prevista en el art. 36 LCQ, en los siguientes términos:

#### **1. Documento 60A022200004356**

El síndico aconsejó la inadmisibilidad del documento 60A022200004356 (“Cuenta de Venta y Líquido Producto) por \$567.900.642 ya que no logró comprender la operación que le dio origen.

El comprobante en cuestión refiere a una operación de insumos, los cuales fueron vendidos por CAGSA por cuenta y orden de MOLCA. Como es habitual en este tipo de operaciones, el propietario de la mercadería (MOLCA) le entrega la mercadería en consignación a un tercero (CAGSA) quien realiza las gestiones de venta de los productos. Una vez que efectiviza la misma se realiza la liquidación con el objetivo de informar la venta realizada y proceder a cancelar la mercadería al propietario. Bajo esta operatoria Molino Cañuelas registra el

comprobante como venta y CAGSA registra el líquido producto como compra y la venta a terceros como venta.

En la operación mencionada, CAGSA debió abonar a MOLCA el precio de la mercadería vendida por cuenta y orden de MOLCA pero, al no haberla CAGSA abonado, justifica la solicitud de verificación de este rubro por MOLCA.

**b) Punto de venta 0754**

El síndico informó que para los 11 documentos del punto de venta 0754, no pudo validar el CAEA de los mismos en el sistema de la AFIP, motivo por el cual aconseja se declare su inadmisibilidad.

Al respecto, hacemos saber a V.S. y a la sindicatura que, el motivo de que no haya podido realizar la validación de los comprobantes responde a que, si bien se encuentran emitidos en dólares estadounidenses, su constatación en el sitio web de AFIP se debe realizar en pesos.

En consecuencia, adjuntó documental y expresó que, encontrándose debidamente validado cada uno de los comprobantes del punto de venta 0754, solicitamos se declare la admisibilidad de este rubro.

**c) Comprobante 125000024259**

En el informe individual se indica que no se pudo validar el comprobante 125000024259. Advertimos que el motivo de esto fue que el comprobante acompañado junto con la verificación tempestiva se encuentra deficientemente escaneado por un error material involuntario, no encontrándose visible el pie del mismo.

A los fines de subsanar dicho error, adjuntaron como **Anexo 3** el comprobante correspondiente junto con su correspondiente constatación del CAE, de donde surge claramente la procedencia de dicho comprobante. Solicitaron se declare admisible el rubro insinuado.

**d) Documento 125000024251**

En el informe la sindicatura aconsejó la inadmisibilidad del crédito con causa en el

Documento 125000024251, ello toda vez que no habría encontrado su documentación de respaldo para verificar su existencia.

Por nuestra parte, es a partir del informe individual que hemos tomado conocimiento de que efectivamente faltó acompañar dicho documento, lo cual responde a un error material involuntario provocado por el gran volumen de documentación que debió ser escaneada y acompañada al momento de insinuar el crédito.

A los fines de subsanar dicho error, acompañamos copia del documento faltante en el **Anexo 4**, con su correspondiente constatación de CAE, a partir de lo cual se aprecia la existencia y legitimidad del crédito con causa en el Documento 125000024251, motivo por el cual corresponde se declare su admisibilidad.

La suscripta, coincide con la Sindicatura en cuanto a que el cotejo de la documental con lo argüido en la insinuación y/o los antecedentes obrantes en la presentación concursal resulta complejo debido la magnitud de los elementos aportados y la sintética petición efectuada en la instancia tempestiva.

Sin embargo, se advierte que el análisis realizado por el órgano sindical no es del todo completo, a ello se le debe adicionar la necesidad del cotejo de la totalidad de la documental, lo que incluye la que fue acompañada posteriormente al momento de la presentación del informe individual, que pudo ser requerida por los síndicos en uso de sus facultades de investigación, tarea que aparece como no realizada en este caso.

Por lo tanto, y siguiendo el criterio adoptado en relación a evitar posibles planteos revisionistas innecesarios, se encomienda a la Sindicatura que se encuentra a cargo de la tarea de la determinación del pasivo que, en el plazo de CINCO días de notificada –por é-cédula- la presente resolución y sin poder aprovechar el plazo de gracia previsto en la reglamentación de la cédula de notificación electrónica –es decir que el plazo vence el día 26/12/2022 con cargo de hora, el cotejo de la documentación y la ampliación del informe individual relacionado al presente crédito, no bastando para ello conclusiones genéricas, remisiones o justificación



alguna en cuanto a la complejidad del crédito, en tanto lo ordenado responde a una de las actividades de mayor trascendencia que debe realizar tal órgano.

De esta manera, se coincide con el órgano sindical en cuanto a que se ha acreditado la causa en relación a algunos rubros reclamados, como así también al monto de las mismas, por lo que en esta oportunidad procesal solo se resuelve parcialmente, y se declara admisible como quirografario el crédito insinuado de la siguiente manera: \$5.248.558.769,02 (capital y arancel); y U\$S2.920.000 con el carácter de quirografario condicional. En cuanto a esto último la condicionalidad se encuentra circunscripta a este monto a aquellos que fueren menores determinados conforme la verificación correspondiente.

Y con relación al resto de los rubros restantes, se difiere el tratamiento para el momento en que sea fuera presentada la ampliación ordenada, todo ello bajo apercibimientos de ley. Hágase saber al acreedor, que el plazo para interponer el recurso de revisión, correrá desde la notificación por cédula electrónica de la resolución sobre los créditos pendientes de análisis y valoración.

**CRÉDITO NRO. 25 HERMANOS LLORENTE S.A:** La firma reclamó un crédito por la suma de U\$D 2.810,98, en concepto de capital, con más el arancel verificadorio con carácter quirografario, cuyo origen se encuentra en un saldo a su favor resultante de una operación de compra de insumos a la concursada. Adjuntó facturas, remitos, notas de crédito, órdenes de pago y el comprobante de pago del arancel. La Sindicatura, tras un breve análisis, indicó que de la documental aportada surge una diferencia a favor del solicitante de tres notas de crédito que totaliza un monto de \$ 46.441,50. Aconsejó se declare verificado el crédito. El Tribunal, entiende oportuno aclarar que reconocerá el monto del crédito pretendido en pesos por haber sido emitidas tanto las facturas como las notas de crédito de la operatoria de que se trata en tal moneda, ello conforme las pautas generales explicitadas anteriormente y por tanto, en coincidencia con el dictamen brindado por la sindicatura en lo atinente al monto correspondiente, resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma

de \$ 959.699,04 (capital y arancel).

**CRÉDITO NRO. 27 BELARDINELLI y CÍA S.R.L:** Requirió se le reconozca un crédito por la suma de \$400.070, con carácter quirografario derivado del contrato de mantenimiento de ascensores de la planta Rosario celebrado con la concursada. Indicó que corresponde calcular los intereses que le son debidos conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Acompañó documental (contrato social, facturas, comprobante de pago de arancel, etc.). La Sindicatura advirtió que de las adjuntadas, la única factura pre concursal es la identificada con el n°0004-00006587 por la suma de \$ 61.625, sin embargo aconsejó se declare “verificado” el crédito por el monto de ésta con más el arancel verificadorio. El Tribunal, comparte la opinión de los funcionarios en cuanto a que la única factura pasible de ser considerada en el pasivo concursal es la identificada con el N° 0004-00006587 de fecha 03/08/2021, y por tanto resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$64.925 (capital y arancel). Se aclara, que no se calculan intereses en tanto la fecha de vencimiento para el pago de dicha factura es post concursal.

**CREDITO NRO. 38 GARCÍA, PEREZ BOIANI Y ASOCIADOS S.C:** Solicitó la verificación de un crédito por la suma de \$ 1.645,79, con carácter quirografario. Indicó como causa del crédito honorarios de procuración de Julio de 2021 correspondientes a la causa “Zalazar Jorge Rubén c/ CAGSA y Otros s/ Accidente de Trabajo” (Expte. N° 55971/13). Adjuntó escritura de constitución de la sociedad, copias de DNI de los socios y una factura de fecha 02/08/2021. La sindicatura analizó que la insinuación se corresponde con una factura que no hace referencia a honorarios de procuración ni a la causa que habría dado origen a los mismos y que fuera detallada por el pretense acreedor como honorarios de procuración de julio de 2021, correspondientes a la causa “Zalazar Jorge Rubén c/ CAGSA y Otros s/ Accidente de Trabajo” (Expte. N° 55971/13). Por ello, entendió que no se puede determinar en la factura adjuntada la correspondencia con el servicio mencionado. Aconsejó rechazar el crédito insinuado.

A través de una presentación posterior en autos, el Dr. Héctor Alejandro García –administrador de la sociedad insinuante- manifestó que la sindicatura aconsejó la inadmisibilidad del crédito porque la factura acompañada solo consigna “Julio 2021” como rubro facturado y que tal criterio carece de todo sustento jurídico. Citó el art. 1145 del CCCN y en tal sentido explicó que por el hecho de no haber sido observada dentro de los 10 días, ésta se considera legalmente válida y aceptada en todo su contenido, motivo por el cual contrariamente a lo manifestado por la sindicatura, la factura acompañada resulta título suficiente a los fines de demostrar la existencia y legitimidad del crédito cuya verificación solicitó. Finalmente, aseguró que el mero hecho de que la sindicatura discrepe con la forma en la que se confeccionó la factura resulta un claro excesivo rigor formal. El Tribunal, luego de analizar las exposiciones relacionadas anteriormente, el objeto social de la entidad insinuante, la factura adjuntada al legajo –en la que se consigna como “condición de venta” la de cuenta corriente-, las presentaciones realizadas en el expediente de referencia, consultado a través del portal web del Poder Judicial de la Nación ( <http://scw.pjn.gov.ar/scw/expediente.seam?cid=280412> ) y teniendo en cuenta el criterio planteado en relación a lo aquí tratado en las pautas generales expresadas *supra*, entiende acreditada la causa invocada por el insinuante y por tanto, apartándose de la opinión brindada por la Sindicatura, resuelve admitir el crédito insinuado, con carácter quirografario en la suma de \$ 4.945,79 (capital y arancel).-

**CRÉDITO NRO. 39 ALVARO DEL CASTILLO**, insinuó un crédito con carácter quirografario por la suma de \$7.623. Señaló como causa u origen del crédito la factura N° 0004-00001914 del 01/09/2021 correspondiente a honorarios por procuración del mes de agosto de 2021 desarrollados en tres causas judiciales. Acompañó copia del DNI del solicitante, la factura en cuestión y el comprobante de pago del arancel verificadorio. La Sindicatura aconsejó no admitir el crédito, dado que los emolumentos reclamados no surgen de sentencia alguna. El insinuante efectuó una presentación posterior en el expediente por la

que indicó que es abogado de la concursada, y que los servicios prestados por abogados no siempre encuentran causa en regulaciones judiciales, sino que es práctica habitual que se cobre un importe periódico para el seguimiento de juicios. El Tribunal tiene ante su vista algunas de las causas judiciales que se citan en la factura que se acompañó –por haber sido atraídas en virtud de lo dispuesto por el art. 21 de la LCQ-, y si bien de las mismas no surge resolución alguna que ponga fin a los procesos ni tampoco regulación a favor del presentante, si constan las presentaciones efectuadas por el insinuante como letrado de la concursada; y –de la consulta del Sistema de Administración de Causas del Poder Judicial de Córdoba- la carga del pretense acreedor como abogado del demandado principal, es decir, de CAGSA. A mérito de ello, la suscripta reiterando lo consignado en las pautas generales en relación a las facturas no observadas (*vide* el 3° párrafo del Tratamiento de las observaciones de la concursada, en los “Y CONSIDERANDO”) entiende acreditada la causa invocada y por tanto, se aparta del consejo de los Sres. síndicos y resuelve declarar admisible el crédito por la suma de \$ 10.923 (capital y arancel).

**CRÉDITO NRO. 43 AGROCEREALES LA MILONGUITA S.A:** Reclamó se le reconozca un crédito por la suma de U\$D 12.924,91 con carácter quirografario derivado del pago de insumos no entregados por la concursada a la insinuante. Acompañó actas de la sociedad, una factura y el comprobante de pago del arancel. La Sindicatura expresó que la deuda surge de la compra de insumos por la acreedora a la concursada, los que ésta última no entregó pese a encontrarse pagos, por lo que aconsejó se admita el crédito. El Tribunal coincide con el dictamen elaborado por los funcionarios, aclara que tanto la factura a reconocer como el pago efectuado por la insinuante oportunamente fueron realizados en moneda nacional y por ello resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario, por la suma de \$ 230.778,39 (capital y arancel)

**CRÉDITO NRO. 44 MOREL VULLIEZ S.A:** Requirió la verificación de un crédito por la suma de U\$D 25.843,04 con carácter quirografario. Indicó que con fecha 28/07/2017 adquirió

de Compañía Argentina de Granos 55.615,20 kilogramos de Fosfato Monoamónico IMP a granel por la suma de U\$D 25.843,03 según factura N° 1640-00000224 y que dicha operación fue cancelada con la venta de 30 litros de Callisto y 1738 bolsas de maíz según se detalla en las facturas 01100004705 y 0011-00004895, respectivamente. Aseguró que pese a cumplir con el pago, la concursada nunca le entregó el Fosfato adquirido, por lo que es titular de un crédito de U\$D 25.843,03 equivalente al total de la factura. Acompañó documental relativa a la constitución de la sociedad, facturas, remitos y el comprobante de pago del arancel verificadorio. El órgano concursal analizó que las operaciones de referencia fueron acreditadas con las correspondientes facturas, probando que las mismas fueron efectivamente celebradas entre las partes y que se encuentran perfeccionadas. Pese a haber solicitado la verificación de su crédito en dólares, la sindicatura aconsejó la verificación del crédito insinuado en pesos sin dar fundamentos para ello. La suscripta, entiende acreditadas las operaciones manifestadas por la insinuante a mérito de las facturas y remitos aportados. Pone de resalto que de la documental acompañada resulta que ambas empresas trabajan con cuentas corrientes, que operan con valores en dólares y pesos, y que existió, respecto de las compraventas de que se trata, una compensación; ahora bien, la factura emitida por la concursada –reclamada por el insinuante- lo fue en moneda nacional y es en la misma moneda que debe ser reconocido el crédito. En su mérito, se resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario de \$ 469.508,36 (capital y arancel).

**CRÉDITO NRO. 49 REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES –RENATRE LEY 25.191-:** Insinuó un crédito por la suma de \$2.468.182,66, que incluye capital, por créditos derivados de contribuciones y aportes de la seguridad social y de infracciones, y arancel verificadorio. Solicitó que el capital de contribuciones y aportes sea reconocido con carácter de privilegio general. Adjuntó poder, nómina de trabajadores de la concursada declarados ante AFIP, certificados de deuda, etc. Acreditó el pago del arancel. La concursada observó y rechazó algunos períodos reclamados

por encontrarse prescriptos y el cálculo de los intereses reclamados.

La Sindicatura aconsejó se admita el crédito y realizó un análisis de la insinuación dividido en cuatro tópicos. Indicó que: 1) respecto del crédito por contribuciones de la seguridad social por deuda auto declarada en Afip compuesta por la suma de \$ 23,59 (capital) y la suma de \$ 173,93 en concepto de intereses, conformando un total de \$ 197,52 con privilegio general y quirografario, respectivamente, nada tiene para objetar; 2) en relación al crédito de capital e intereses resultantes de Ejecución Fiscal en trámite en CABA por \$ 407.450,03 en concepto de contribuciones y aportes en carácter quirografario la observación formulada no es de recibo y que el importe a verificar en concepto de capital es de \$ 94.819,40, mientras que en concepto de intereses es de \$312.620,63 con carácter quirografario; 3) en lo atinente al rubro contribuciones de la seguridad social impagas determinadas de oficio por la suma de \$684.611,92 en concepto de capital y de \$ 1.115.123,19 en concepto de intereses con privilegio general y quirografario, respectivamente, existen periodos que se encuentran prescriptos. En este sentido explicó que Renatre persigue la verificación de un ajuste practicado en relación a contribuciones de los periodos 12/2007 a 12/2017, entre los que se encuentran periodos prescriptos. Agregó que en consecuencia, el importe de capital a verificar asciende a la suma de \$ 489.519,53 con privilegio general y \$ 696.932,78 en concepto de intereses con carácter quirografario. Finalmente y como 4° tópico, en relación a la supuesta infracción –acta de verificación N°38794-, aseguró que la misma no es de recibo en tanto las multas no se encuentran firmes.

La suscripta coincide con el dictamen de los funcionarios salvo en lo aconsejado en relación a la infracción impuesta a través del Acta N° 38794 toda vez que si bien los síndicos afirman que no se encuentra firme, de la documental acompañada y de la observación de la concursada no surge que la resolución esté recurrida por lo que este Tribunal no encuentra óbice para considerar dicho rubro. En consecuencia la suscripta resuelve declarar admisible el crédito insinuado de la siguiente manera: \$584.362,52 (capital) con carácter de privilegio

general y la suma de \$1.233.827,34 (intereses y arancel) como quirografario.

**CRÉDITO N° 06. MANZANO HÉCTOR Y MANZANO LEONARDO:** Comparece por derecho propio el Sr. Manzano Leonardo DNI n° 22.361.503 y en representación de Manzano Héctor y Manzano Leonardo sociedad de hecho, solicita la verificación de un crédito consistente en la entrega de la posesión y la escrituración traslativa de dominio de los inmuebles que detalla, con más costos y arancel de ley (\$3.300,00). A los fines de justificar la personería invocada, acompaña el instrumento constitutivo de la sociedad, contrato de compraventa por el cual adquirió de su padre el 100% de la sociedad quedando como único socio y administrador, instrumento de la cesión de los derechos y acciones hereditarios efectuada por su hermano y auto de declaratoria de herederos. En relación a la causa relata que durante el año 2020 realizó con la concursada una serie de consignaciones de granos instrumentadas mediante las liquidaciones primarias de granos nro. 330114834160, 330214843020, 330214842955, 3301214842997, 330214843062 y la nota de crédito A 033A077600000107, que se encuentran impagas y de los cuales surge el crédito que pretende verificar. Manifiesta que en virtud de la deuda existente, CAGSA y MOLCA le realizaron una “oferta de dación en pago” con fecha 21/02/2020 que consistía en la cancelación de su crédito mediante la entrega de la titularidad dominial de dos inmuebles, previamente adquiridos por MOLCA a través de la compraventa realizada con CAGSA con fecha 17/02/20020, conforme surge del anexo I de la oferta mencionada. Agrega que encontrándose los inmuebles a nombre de CAGSA ambas sociedades se comprometieron a otorgar la escritura traslativa de dominio de los inmuebles (Parcela horizontal 6 unidad 15, estacionamiento ubicado en el sub suelo 2 (nivel -2), posición 42 y Parcela horizontal 6 unidad 16, estacionamiento ubicado en el sub suelo 2 (nivel -2), posición 43). Señala que su parte cumplió con la correspondiente aceptación realizada a través de nota el día 26/02/2020 y en idéntica fecha, remitió por correo electrónico nota mediante la cual determinaba el destino que se le daría a los inmuebles (bienes de uso). Afirma que la obligación de escriturar también fue asumida por CAGSA que

previamente vendió los inmuebles a MOLCA mediante contrato de compraventa, del cual surge su derecho a escriturar y advierte que dicho contrato nunca fue entregado por la concursada. De esta manera indica ambas firmas concursadas incumplieron sus obligaciones asumidas, pero advierte que los inmuebles se encuentran registrados a nombre de CAGSA y, en virtud de ello, se encuentra obligada a otorgar la correspondiente escritura traslativa de dominio. Asimismo, pone en conocimiento que, paralelamente a esta presentación, también solicitó verificación de su derecho a escriturar en los autos *Molino Cañuelas –Concurso Preventivo*, en el cual además solicitó subsidiariamente, si por cualquier motivo que no sea procedente la escrituración, la verificación del crédito en la suma de U\$\$ 20.000, monto reconocido y adeudado por MOLCA en virtud de la compraventa de maíz realizada. Finalmente, expresa que mediante la verificación solicita la escrituración traslativa de dominio de los inmuebles ofrecidos en pago y por ello no corresponde establecer monto alguno para verificar. La presente insinuación **no ha sido observada** en la temporalidad prevista por el art. 34 de la LCQ. A su turno se expide la **sindicatura**. Expresa que del análisis puntual de los requisitos formales establecidos se desprende que la insinuación, se corresponde con la compraventa de granos y el acopio de los mismos a favor de la hoy concursada. Explica que las operaciones mencionadas son acreditadas por la oferta de dación de pago, nota de aceptación de la misma, comprobantes de liquidaciones primarias de granos, y nota de crédito; probando con ello que tales operaciones fueron efectivamente celebradas entre las partes y se encuentran perfeccionadas. No obstante ello, sostiene que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de una obligación de hacer, que se contrapone por su esencia a una obligación de dar suma de dinero, aunque su eventual incumplimiento pueda sustituirse por una obligación dineraria, estima improcedente la verificación de este tipo obligaciones. Finalmente aconseja la inadmisibilidad del crédito y señala que el acreedor debe ocurrir a la vía incidental tal como prevé la ley en relación con cuestiones conexas pero ajenas al pasivo dinerario concursal. Al ingresar el **tribunal** en el estudio de la presente insinuación, en primer



lugar y, conforme resultó expuesto en las pautas generales de la presente resolución, disiente la suscripta con la opinión vertida por los funcionarios al rechazar este tipo de insinuaciones, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad (citar considerando respectivo....). Dicho ello, cabe referir inicialmente a la personería invocada por el pretense acreedor quien comparece por derecho propio y en representación de la *Sociedad de hecho Manzano Héctor y Manzano Leonardo*. A los fines de justificar la representación invocada, el insinuante acompaña el instrumento constitutivo de la sociedad de hecho, el contrato de compraventa de sociedad de hecho de fecha 24/04/2018, por el cual adquirió del Sr. Héctor Manzano (su padre) el 100% de la sociedad y, el instrumento que da cuenta de la cesión de los derechos y acciones hereditarios efectuada por su hermano con firmas certificadas por escribano público, así como el auto de declaratoria de herederos de su padre. Analizados los antecedentes obrantes en el legajo respectivo, se advierte que con el contrato de compraventa de sociedad de hecho, no logra acreditar el 100% de la titularidad de la sociedad como único socio y administrador de la misma, atendiendo a la forma de pago pactada en la cláusula segunda del mentado instrumento. A ello cabe agregar que la cesión de los derechos hereditarios, celebrada entre los Sres. Ramón Manzano y Leonardo Manzano, no da cumplimiento de la norma específica del Código Civil y Comercial que impone – en tal hipótesis – la celebración por escritura pública (art. 1618, inc. a CCyC). En efecto, el presente pedido de verificación no se ajusta a los requisitos formales exigidos por el art. 32 de la ley 24.522; más aun, involucra la legitimación misma del presentante. Consecuentemente, dicha circunstancia impide, al menos en esta instancia, avanzar en el tratamiento sustancial del crédito en cuestión; por lo que corresponde declarar **INADMISIBLE** la presente insinuación, sin perjuicio del derecho que le asiste al pretense acreedor de acudir a la vía de la revisión contemplada en el art. 37 LCQ.

**CRÉDITO N° 13. HINDERKS, GERARDO ALBERTO:** Comparece por derecho propio el Sr. Hinderks Gerardo Alberto, M 8.267.997 y solicita la verificación de un crédito a su

favor, consistente en la entrega de la posesión y la escritura traslativa de dominio de los inmuebles que individualiza; subsidiariamente y para el caso de no hacer lugar a la solicitud de la escrituración solicita la verificación del crédito en la suma de U\$D 20.000, más intereses, costos y costas. En relación a la causa explica que durante el año 2020 realizó con la concursada una serie de compraventas de granos instrumentadas mediante las liquidaciones primarias de grano nros. 330114952328, 330114952205, 330114951974, 330114951922, 330114952004 y la nota de crédito A 03ª077600000 emitida por la concursada. Agrega que dichas liquidaciones no fueron abonadas y, en virtud de la deuda existente, tanto CAGSA y MOLCA con fecha 21/02/2020 realizaron una oferta de dación en pago, que consistía en la cancelación de su crédito mediante la entrega de la titularidad dominial de dos inmuebles, los cuales previamente fueron adquiridos por MOLCA a través de compraventa realizada con CAGSA el día 17/02/2020. Manifiesta que encontrándose registrados los inmuebles a nombre de CAGSA ambas sociedades se comprometieron a otorgar la escritura de dominio de los inmuebles individualizados como: a) parcela horizontal 6 unidad 13, estacionamiento ubicado en subsuelo 2; y b) parcela horizontal 6 unidad 14, estacionamiento ubicado en subsuelo 2. Continúa diciendo que su parte cumplió con la correspondiente aceptación de la oferta (con fecha 26/02/2020) y en ningún momento se le realizó la entrega de la posesión ni la escrituración de los inmuebles. Destaca que los inmuebles en cuestión se encuentran registrados a nombre de CAGSA, que se encuentra obligada a otorgar la escritura traslativa de dominio y, pone en conocimiento del tribunal, que paralelamente solicitó la verificación del derecho a escriturar en los autos “Molino Cañuelas SACIFIA – concurso preventivo” expte. 10304378, en el cual solicitó además, subsidiariamente, la verificación del crédito por la suma de USD 20.000, monto reconocido por la concursada en la oferta de dación en pago y adeudado por Molca en virtud de las compraventas de maíz realizadas. En relación al monto expresa que solicita la escrituración traslativa de dominio de los inmuebles ofrecidos como dación en pago por MOLCA Y CAGSA y, por ello no corresponde establecer monto alguno,

solicitando la verificación solo del importe correspondiente al arancel (\$3.300). A su turno se expide la **sindicatura** y sostiene que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de una obligación de hacer, que se contrapone por su esencia a una obligación de dar suma de dinero, aunque su eventual incumplimiento pueda sustituirse por una obligación dineraria, estima improcedente la verificación de este tipo obligaciones. Finalmente aconseja la inadmisibilidad del crédito y señala que el acreedor debe ocurrir a la vía incidental tal como prevé la ley en relación con cuestiones conexas pero ajenas al pasivo dinerario concursal. Al ingresar el **tribunal** en el estudio de la presente insinuación, en primer lugar, conforme resultó expuesto en las pautas generales de la presente resolución, disiente la suscripta con la opinión vertida por los funcionarios al rechazar este tipo de insinuaciones, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad. El pretense acreedor reclama entrega de la posesión y la escrituración traslativa de dominio de dos inmuebles, basada en el instrumento de “*Oferta irrevocable de dación en pago de inmuebles – Cocheras Carlos Paz, Unidades 13 y 14*” (y su Anexo I) de fecha 21/02/2020 y la Aceptación de la oferta de fecha 26/02/2020; originado ello, en la previa relación comercial habida con la concursada Molino Cañuelas SACIFIA según surge de las liquidaciones y nota de crédito impagas, solicitando subsidiariamente, la verificación del crédito en la suma de USD 20.000 más intereses. Que la petición insinuada, no es otra que la oponibilidad al concurso del derecho que le asiste al pretense acreedor a la escrituración de los inmuebles (que recibió en pago), en los términos contemplados por el art. 146 LCQ en combinación con lo dispuesto por el art. 1171 del CCyCN. Atento a la normativa citada, podemos concluir que, para la oponibilidad de la obligación de hacer, consistente en el otorgamiento de escritura traslativa de dominio, será menester el cumplimiento de los siguientes requisitos tales como: la existencia de un boleto de compraventa de un inmueble; la buena fe del adquirente; el concurso o quiebra del vendedor; el pago de, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del precio; y la fecha cierta en el instrumento que se pretende hacer valer. Si bien, la suscripta adhiere a una postura amplia en la interpretación de la

normativa citada, del examen de los antecedentes probatorios incorporados al legajo individual, se advierte que los instrumentos acompañados por el insinuante, no satisfacen los requisitos legalmente establecidos a los fines de acreditar debidamente la existencia y legitimidad de la pretensión bajo análisis. Ello así, la oferta de dación de fecha 21/02/2020 – y los instrumentos que la componen (Anexo I y apéndice A) - carecen de fecha cierta. A ello cabe agregar que los inmuebles dados en pago fueron previamente adquiridos por Molca de Cagsa, instrumentado mediante una carta de oferta de fecha 17/02/2020, llamada *contrato de compraventa*, que el acreedor alega que nunca le fue entregado, por lo tanto tampoco resulta aportado en su insinuación. Tales falencias documentales, vinculan esencialmente al acto jurídico insinuado en este proceso universal, esto es, oferta de dación en pago de inmuebles y las obligaciones que - por dicho acto - asumieron las firmas oferentes (CAGSA y MOLCA), lo cual no es posible dilucidar en esta limitada etapa del proceso verificadorio. Por ello, la suscripta entiende prudente, diferir el tratamiento de la presente acreencia a una etapa de mayor cognición y prueba (art. 37 LCQ.). Por otro lado, en relación a la petición dineraria solicitada en subsidio, se entiende que no corresponde expedirse al efecto, en tanto dicha deuda causada en la operación de compraventa de granos refiere a Molca y no a la aquí concursada. En consecuencia, corresponde declarar **INADMISIBLE** el presente crédito, sin perjuicio del derecho que le asiste al pretensio acreedor, en los términos del art. 37 LCQ.

**CRÉDITO N° 36. ACOPIO Y SERVICIOS AGROSOL PIGÜÉ SRL:** Comparece el Sr. Claudio Martín Ceballos, DNI 23.219.557, en el carácter de socio gerente de Acopio y Servicios Agrosol SRL, conforme acredita con Contrato Constitutivo inscripto de la sociedad. En tal carácter solicita la verificación de su derecho a que se le otorgue la escritura traslativa de dominio del inmueble que individualiza como Nomenclatura Catastral: Circ. II – Secc. C, Qta. 6°, Parc.: 1a – Partida 6691 – ciudad de Pigué, Pdo. de Saavedra (Pigué), provincia de Buenos Aires. En relación a la causa, relata que el derecho esgrimido, es de causa anterior al presente proceso y resulta de la relación contractual que lo vincula con Molino Cañuelas

SACIFIA, documentada en los instrumentos de Oferta y Aceptación de cesión de derecho de escrituración que acompaña. Refiere que de los elementos principales de la Oferta irrevocable de Cesión de Derecho a Escrituración, realizada por Acopio y Servicios Agrosol Pigüé SRL (cesionario-oferente) a Molino Cañuelas SACIFIA (cedente-aceptante), surge que con anterioridad a ese acto, el cedente compró a Compañía Argentina de Granos SA, el inmueble cuya escrituración pretende a su favor. Añade que CAGSA tiene la titularidad registral del inmueble, habiéndose obligado a otorgar la escritura traslativa de dominio al cedente, o a quien este designe, y el cedente tiene la intención de vender el inmueble al cesionario, por lo que las partes resuelven celebrar el acuerdo de cesión. Explica que Molino Cañuelas SACIFIA se obligó a ceder onerosamente el derecho de escrituración que le corresponde con respecto a CAGSA y, que la firma que representa, adquirió el referido derecho de escrituración y se comprometió al pago del precio estipulado en el art. 3 del ANEXO. Continúa diciendo que la oferta fue realizada el día 06/12/2019 en su carácter de representante de Acopio y Servicios Agrosol Pigüé SRL, cuya firma fue certificada según acta notarial adjunta. Señala que dicha oferta de cesión de derecho a escrituración 033/2019 fue aceptada por el apoderado de MOLCA y que la aceptación referida surge del instrumento adjunto "Aceptación a Oferta Irrevocable de Cesión de Derecho a Escrituración n° 033/2019, suscripta por el Sr. Carlos Adriano Navilli, con certificación de firmas. Asimismo refiere que se pactó que la escritura traslativa de dominio se otorgará ante el escribano que designen las partes, siendo los gastos soportados en un 30% por el cedente y el 70% por el cesionario. En relación al pago, expone que su parte realizó pagos mediante la entrega de trigo, haciendo uso de la opción estipulada en el art. 3.1 del Anexo I de la oferta de cesión. Los recibos acompañados dan cuenta del valor traducido en pesos de las entregas de trigo documentadas en las liquidaciones adjunta a cada uno de ellos y refiere que la fecha de cada liquidación debe tomarse como referencia para llevar a cabo la conversión de los montos expresados en pesos a dólares, con la finalidad de reflejar el valor en dicha moneda de cada uno de los pagos

efectuados. Dicha conversión tiene la finalidad de adecuarse a los términos de la oferta de cesión, en la cual se fija el precio de uds 250.000 y que, aplicando el tipo de cambio “vendedor” estipulado por el Banco de la Nación Argentina, a la fecha de las respectivas liquidaciones, puede observarse el monto pagado en dólares. Previo detallar cada pago (por un total de US\$ 131.382,93), concluye que su parte, ha cumplido con el 52,55% del precio pactado en el acuerdo celebrado, circunstancia que, por un lado demuestra holgadamente la voluntad de pago y, por la otra, satisface el requisito exigido por la normativa aplicable para la procedencia de la pretensión (pago del 25% del precio) – art. 1171 CCCN y art. 146, 2° LCQ. Deja a salvo su disposición a los efectos de cumplir con los pagos pendientes. En relación a la posesión del inmueble, el insinuante refiere que la misma fue otorgada por el cedente de manera inmediata. Afirma que Molino Cañuelas hizo entrega de la posesión del inmueble luego del perfeccionamiento del acuerdo de voluntades, a través de la prueba documental aportada. Agrega que del formulario n°420/D “Actualización de Domicilios” (AFIP), resulta que con fecha 19/12/2019 (fecha en que se formalizó la aceptación de la oferta), su parte agregó como domicilio de Local o Establecimiento, el sito en calle J. P. Casella n°1234 de la localidad de Pigüé, ptdo. de Saavedra, provincia de Buenos Aires (ubicación del inmueble objeto de acreencia). Argumenta que desde el primer momento, luego de perfeccionado el acuerdo de voluntades, su firma comenzó a ejercer la posesión del inmueble. A su vez, aduce que del Certificado de Inscripción RUCA (registro único de operadores de la cadena agroindustrial) con fecha de emisión 24/06/2020 (fecha de inicio 26/02/2020), también resulta la asignación del domicilio citado (Establecimiento n° 524992). Añade que la documentación expedida por la Municipalidad de Saavedra – da cuenta del pedido de habilitación comercial efectuado por la firma que representa, en el inmueble objeto de su presentación. Asimismo, adjuntó la documentación emitida por la Cooperativa de provisión de servicio eléctrico y otros servicios públicos de Pigüé limitada. Habiendo delineado la relación jurídica que lo vincula con la concursada, realiza un breve análisis del

plexo normativo que regula la materia (art. 146 2do. párrafo de la LCQ., y lo normado en el CCyCN en su art. 1171) y concluye que, en lo referente a la oponibilidad del boleto de compraventa en los procesos concursales, resulta que los requisitos que debe cumplir el acreedor de la obligación de escriturar son: pago del 25% del precio, que - sostiene - se encuentra cumplido conforme lo desarrollado e instrumentos que acompaña; buena fe del comprador, que se presume; y, fecha cierta, que surge de los instrumentos de oferta y aceptación de la cesión de derecho a escriturar, certificadas por escribano público, certificación expedida tanto en relación a la legitimada de las personas firmantes para representar a las sociedades protagonistas de la relación jurídica, como respecto de la autenticidad de las firmas en cuestión. Atento ello, refiere que la fecha de aceptación de la propuesta del día 11/12/2019 debe considerarse como fecha cierta, en la cual se perfeccionó el contrato celebrado entre las partes. Por su parte la **sindicatura**, deja por reproducidas, en lo pertinente, las pautas generales que acompañan la presentación de los informes individuales. Expone los términos que componen la insinuación del pretense acreedor, para luego sentar su criterio vinculado a las obligaciones de hacer, que estima improcedente atento no ser de dar sumas de dinero, y por ello, concluye aconsejando la inadmisibilidad de la pretensión. Al ingresar el **tribunal** en el estudio de la presente insinuación, en primer lugar, conforme resultó expuesto en las pautas generales de la presente resolución, disiente la suscripta con la opinión vertida por los funcionarios al rechazar este tipo de insinuaciones, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad. El pretense acreedor reclama la entrega de la posesión y la escrituración traslativa de dominio respecto del inmueble sito en la localidad de Piguë, provincia de Buenos Aires, Partida inmobiliaria 6691. A sus efectos, acompaña el instrumento de la Oferta irrevocable de cesión de derecho a escriturar, en el que constan las condiciones de la cesión, celebrada entre el Molca (cedente) y la insinuante (cesionario). También aporta el anexo a dicha oferta, que expone las condiciones generales de la cesión, del cual surge que Molca transfiere a título de cesión la *Oferta irrevocable de compraventa de*

*inmueble en Piguë (n°033/2019)*, por la cual había adquirido con anterioridad el inmueble de CAGSA (titular registral), instrumento que no luce aportado. Asimismo, en orden a justificar el pago de precio, aduce haber cumplido con el 52,55% del precio pactado en el acuerdo y aporta recibos de pagos, de los cuales no surge imputación alguna al pago del inmueble. Con ello, se advierte que la petición insinuada, no es otra que la oponibilidad al concurso del derecho que le asiste al pretense acreedor a la escrituración de un inmueble, en los términos contemplados por el art. 146 LCQ en combinación con lo dispuesto por el art. 1171 del CCyCN. Atento a la normativa citada, podemos concluir que, para la oponibilidad de la obligación de hacer, consistente en el otorgamiento de escritura traslativa de dominio, será menester el cumplimiento de los siguientes requisitos tales como: la existencia de un boleto de compraventa de un inmueble; la buena fe del adquirente; el concurso o quiebra del vendedor; el pago de, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del precio; y la fecha cierta en el instrumento que se pretende hacer valer. Si bien, la suscripta adhiere a una postura amplia en la interpretación de la normativa citada, del examen de los antecedentes probatorios incorporados al legajo individual, entiende que los instrumentos acompañados por el insinuante, no satisfacen los requisitos legalmente establecidos a los fines de acreditar debidamente la existencia y legitimidad de la pretensión bajo análisis. Sin perjuicio de que tal situación obsta a la verificación pretendida, no es dato menor, que tampoco posee el tribunal elementos que permitan tener por acreditados los pagos a que se obligó como cesionario – en el artículo 3 del anexo del instrumento de la oferta - pues si bien aporta recibos, no contienen imputación al pago del inmueble, a ello cabe añadir que tampoco se cuenta con el dictamen técnico – contable de la sindicatura, en orden a dilucidar la operatoria insinuada. Por ello, la suscripta entiende prudente, diferir el tratamiento de la presente acreencia a una etapa de mayor cognición y prueba (art. 37 LCQ.). En consecuencia, corresponde declarar **INADMISIBLE** el presente crédito, sin perjuicio del derecho que le asiste al pretense acreedor, en los términos del art. 37 LCQ.



**CRÉDITO N° 57. CARDELINO, JUAN CARLOS:** Comparece por derecho propio el Sr. Juan Carlos Cardelino, DNI N° 06.557.290 y alega ser legítimo adquirente y poseedor de los siguientes inmuebles sitios en la ciudad de Villa Carlos Paz, provincia de Córdoba: Parcela horizontal o unidad ocho: estacionamiento ubicado en subsuelo 1; Parcela horizontal o unidad nueve: estacionamiento ubicado en subsuelo 1; Parcela horizontal o unidad diez: estacionamiento ubicado en subsuelo 1; Parcela horizontal o unidad once: estacionamiento ubicado en subsuelo 1; Parcela horizontal o unidad doce: estacionamiento ubicado en subsuelo 1. Aporta comprobante de transferencia de arancel (\$3.300,00). Refiere que dicho carácter lo detenta en virtud de la oferta irrevocable de dación en pago de fecha 21/02/2020 efectuada por MOLCA y CAGSA en carácter de enajenantes. Explica que con anterioridad, MOLCA adquirió a CAGSA los inmuebles y que dicha adquisición se instrumentó mediante carta de oferta de fecha 19/02/2020 *oferta irrevocable de compraventa de cocheras en Carlos Paz, unidades n° 8, 9, 10, 11 y 12 emitida por CAGSA*, que MOLCA pago la totalidad del precio de la compraventa a CAGSA y tiene la posesión pública exclusiva y pacífica de los inmuebles desde la fecha de compraventa. Continúa diciendo que MOLCA tenía una deuda a su favor por la suma de USD 50.000, con causa en las operaciones detalladas en apéndice “A” y se estableció, que en pago total de aquella, la enajenante transfiera el dominio de los inmuebles a favor del adquirente y cancele el saldo. Señala que su parte persigue el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio dado el carácter de adquirente de buena fe y que detenta su posesión pública, pacífica e ininterrumpida. Añade que la dación en pago efectuada a su favor, se rigen por los principios de la compraventa de inmuebles, de ahí que su parte reúne las condiciones para hacer oponible el título al presente concurso, como ser: adquirente de buena fe, no existen obligaciones pendientes a su cargo y detenta la posesión. Destaca que la certificación contable efectuada por el Cr. Sherrer de fecha 10/06/2020 y dirigida a MOLCA, refiere al saldo de la cuenta corriente n°1027979600 en los sistemas contables de la concursada relacionado con la facturación en concepto de venta de cereales y

para ser presentada ante el escribano Martín Airaldi. En relación a ello, detalla que el profesional certificó que el saldo de la cuenta a su nombre, se encontraba cancelada y se aplicó al saldo deudor de la cuenta al 2/03/2020 el importe que surge de la factura mencionada por la venta de las cocheras en Carlos Paz. En definitiva, solicita se aconseje declarar verificado su crédito y se autorice a la concursada CAGSA y/o MOLCA para otorgar a su favor la correspondiente escritura traslativa de dominio de los inmuebles descriptos. A su turno se expide la **sindicatura** y sostiene que teniendo en consideración la naturaleza jurídica de la obligación de hacer invocada y, siendo que el proceso concursal tiene por objetivo lograr un acuerdo preventivo que programe obligaciones dinerarias, para lo cual es indispensable alcanzar mayorías de capital, integración al que no puede adicionarse una obligación que no es de dar suma de dinero, por lo cual entiende que la ley prevé la vía incidental a la que podrán ocurrir las cuestiones conexas pero ajenas al pasivo concursal. En definitiva aconseja la inadmisibilidad de la pretensión. Al ingresar el **tribunal** en el estudio de la presente insinuación, en primer lugar, conforme resultó expuesto en las pautas generales de la presente resolución, disiente la suscripta con la opinión vertida por los funcionarios al rechazar este tipo de insinuaciones, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad. El pretenso acreedor reclama entrega de la posesión y la escrituración traslativa de dominio de cinco inmuebles, lo que justifica con el instrumento de “Oferta irrevocable de dación en pago de inmuebles – Cocheras Carlos Paz, Unidades 8, 9, 10, 11 y 12” (y su Anexo I) de fecha 21/02/2020 y la Aceptación de la oferta de fecha 25/02/2020, originado ello, en la previa relación comercial habida con la concursada Molino Cañuelas SACIFIA por las operaciones detalladas en el apéndice “A” (detalle de la composición de la deuda). Que la petición insinuada, no es otra que la oponibilidad al concurso del derecho que le asiste al pretenso acreedor a la escrituración de los inmuebles (que recibió en pago), en los términos contemplados por el art. 146 LCQ en combinación con lo dispuesto por el art. 1171 del CCyCN. Atento a la normativa citada, podemos concluir que, para la oponibilidad de la

obligación de hacer, consistente en el otorgamiento de escritura traslativa de dominio, será menester el cumplimiento de los siguientes requisitos tales como: la existencia de un boleto de compraventa de un inmueble; la buena fe del adquirente; el concurso o quiebra del vendedor; el pago de, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del precio; y la fecha cierta en el instrumento que se pretende hacer valer. Si bien, la suscripta adhiere a una postura amplia en la interpretación de la normativa citada, del examen de los antecedentes probatorios incorporados al legajo individual, se advierte que los instrumentos acompañados por el insinuante, no satisfacen los requisitos legalmente establecido a los fines de acreditar debidamente la existencia y legitimidad de la pretensión bajo análisis. Ello así, la oferta de dación de fecha 21/02/2020 – y los instrumentos que la componen (Anexo I y apéndice A) - carecen de fecha cierta. A ello cabe agregar que los inmuebles dados en pago fueron previamente adquiridos por MOLCA de CAGSA, instrumentado mediante una Carta de oferta de fecha 19/02/2020 (*Oferta irrevocable de compraventa de cocheras en Carlos Paz, unidades n°8, 9, 10,11 y12*), oportunamente aceptada y por la que se pagó la totalidad del precio de compraventa, sin embargo, ninguno de tales extremos lucen acreditados documentadamente en su legajo de insinuación. Tales falencias, se vinculan esencialmente con el acto jurídico insinuado en este proceso universal, esto es, oferta de dación en pago de inmuebles, las obligaciones que - por dicho acto - asumieron las firmas oferentes, así como el negocio – causa – antecedente (operaciones detalladas en el apéndice A), lo cual no es posible dilucidar en esta limitada etapa del proceso verificadorio. Por ello, la suscripta entiende prudente, diferir el tratamiento de la presente acreencia a una etapa de mayor cognición y prueba (art. 37 LCQ.). En consecuencia, corresponde declarar **INADMISIBLE** el presente crédito, sin perjuicio del derecho que le asiste al pretense acreedor, en los términos del art. 37 LCQ.

**Tratamiento de obligación de hacer AUTOMOTORES. VÍA ELEGIDA POR EL ACREEDOR.** En los supuestos en que el contrato de compraventa del automotor fue

celebrado y perfeccionado con antelación al concursamiento de la demandada y existiendo elementos suficientes de juicio que permitan conocer que el adquirente pago el precio y la vendedora entregó el bien, resulta procedente que el comprador accione su derecho a formalizar la inscripción registral, aun en situación falencial.” **(Roitman, H., Efectos de la quiebra sobre los contratos preexistentes, 2ª edición, Rubinzal-Culzoni, 2005, p. 181).**

**CRÉDITO N° 7. SANTA CECILIA DEL OESTE SA.:** Comparece el apoderado de la firma insinuante, conforme acredita con poder especial de administración, gestiones administrativas y judicial, y solicita la verificación del crédito de su mandante, consistente en transferencia de la titularidad registral de los bienes comprados por su representada a la concursada y cuya transferencia registral no ha sido aún completada. En relación a la causa, refiere que con fecha 31/10/2019 su mandante compró a la concursada el tractor marca New Holland, modelo TT75 4X4, motor N°121242N, chasis N° 1257564, DOMINIO DET 26, operación que fue formalizada mediante Factura "A" N° 0073- 00145321 por la suma U\$S 16.289,59 más I.V.A, saldada mediante el cheque N°53265119 del Banco de Galicia y Buenos Aires SA, el cual fue debitado por el Banco con fecha 28/05/2020 por lo que el precio se encuentra íntegramente cancelado habiéndose hecho entrega a mi representada de la posesión del tractor, pero a la fecha de presentación en concurso se encontraba aún pendiente la transferencia de la titularidad registral. Luego, refiere que con fecha 20/12/2019 su mandante compró a la concursada el tractor marca Pauny, modelo 250A, motor N°36508863, chasis N° CC13318, DOMINIO EEU59, operación que fue formalizada mediante Factura "A" N° 1250-00016729 por la suma \$ 361.990,95, más IVA. Aclara que en la factura mencionada además se habían facturado la venta de otros bienes de uso y que el precio convenido se canceló mediante transferencia del Banco Supervielle cuenta corriente N°3815373-001 con fecha 11/09/2020 habiéndose hecho entrega a mi representada de la posesión del tractor, pero a la fecha de presentación en concurso se encontraba aún pendiente de cumplimiento la transferencia de la titularidad registral a su favor. En consecuencia corresponde que se declare

verificada y se ordene a la concursada cumplir con su obligación de completar la transferencia registrak y, dada su naturaleza, debe ser cumplida en especie a cuyos efectos deberá disponerse el levantamiento de la inhibición general de bienes. Cabe manifestar que la presente insinuación no ha sido observada en la oportunidad prevista por el art. 34 LCQ. A su turno, se expide la sindicatura y, deja por reproducidas, en lo pertinente, las pautas generales que acompañaron la presentación de los informes individuales, sin perjuicio de ello sostiene que, habiéndose acreditado la causa y origen de la obligación que se insinúa y que la misma resulta anterior a la fecha de presentación en concurso, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la obligación, que se contrapone por su esencia a una obligación de dar suma de dinero, aunque su eventual incumplimiento pueda sustituirse por la obligación de dar sumas de dinero, estima improcedente su verificación. Agrega que, teniendo en cuenta que el proceso concursal tiene por finalidad el acuerdo entre deudor y acreedores para la reprogramación de las obligaciones dinerarias, resulta evidente que para concretar el acuerdo con los acreedores no podrá adicionarse una obligación de hacer. Considera que para resolver la cuestión, la ley prevé la vía incidental en cuanto son cuestiones conexas pero ajenas al pasivo dinerario concursal. En conclusión, aconseja declarar inadmisibile la presente insinuación en la totalidad de su pretensión. Al ingresar la suscripta en el tratamiento de la presente insinuación, cabe remitir al criterio sentado en las pautas generales, en tanto no se coincide con la opinión vertida por los funcionarios en lo que respecta a este tipo de insinuaciones en el proceso concursal. Analizados los antecedentes documentales incorporados en el legajo respectivo, se advierte el pretensor ha acompañado la siguiente documentación sustentatoria de su pedido: a) en relación al dominio Dominio DET26, aporta Cédula de Identificación, Factura "A" N° 0073-00145321 de fecha 31/10/2019; Nota de Débito N° 00006-00000004 por diferencia de cambio; Orden de pago de Santa Cecilia del Oeste S.A., Constancia de retención de Ingresos brutos Buenos Aires; Comprobante de débito del 28/05/2020, Resumen Bancario Galicia. b) Respecto del Dominio EEU59, aporta título de

la maquinaria; cédula de identificación, Factura "A" N° 1250-00016729 de fecha 20/12/2019, Orden de Pago de Santa Cecilia del Oeste S.A., transferencia de fondos, certificado de retención de ganancias; certificado de ingresos brutos Buenos Aires; comprobante de transferencia del 11/09/2020, resumen bancario de la cuenta Supervielle. Con ello, el pretense acreedor acredita que la celebración de la operatoria se encuentra perfeccionada con antelación a la presentación en concurso preventivo. Sobre la temática vinculada a la transferencia de los automotores ya se ha expedido el tribunal en la presente causa, al adoptar una postura interpretativa amplia (vide Auto n° 260 de fecha 02/11/2022.), entendiendo que si bien – en materia de automotores – la inscripción registral tiene efectos constitutivos del derecho, en el caso, la operación de compraventa se encuentra perfeccionada y adquirente detenta la posesión del bien, por lo que en función de la análoga aplicación del art. 146 LCQ. (2da.parte), cabe sin más reconocerle su derecho a llevar a cabo la inscripción registral, elemento que perfecciona la definitiva adquisición del dominio del automotor. En virtud de lo expuesto corresponde declarar ADMISIBLE la presente OBLIGACIÓN DE HACER consistente en la realización por la concursada de los actos correspondientes tendientes a transferir la titularidad de los dominios DET 26 y EEU59 a favor del acreedor Santa Cecilia del Oeste SA, a cuyo fin, oportunamente se ordenará el levantamiento de la inhibición general que pesa sobre Compañía Argentina de Granos SA, al solo efecto del traspaso de los dominios citados. Asimismo, corresponde reconocer el arancel abonado en esta etapa tempestiva.

**CRÉDITO N° 30. INTERPALLETSA:** Comparece el apoderado de la firma insinuante, conforme acredita con poder general amplio de administración y solicita la verificación del crédito de su mandante, consistente en la obligación de transferencia vehicular a casa de la compra del rodado Dominio NVT 786. Al efecto acompaña la factura n°0250-00000543 de fecha 11/08/2020 emitida por Molino Cañuelas SACIFIA, Formulario 11 denuncia de venta n°06131050 y anexo de formulario 11 y denuncia de venta, posesión o tenencia. A su turno, se expide la sindicatura y, dejando por reproducidas, en lo pertinente, las pautas generales que

acompañaron la presentación de los informes individuales, refiere que del análisis puntual de los requisitos formales se desprende que la presente insinuación se corresponde con la inscripción dominial de rodado a nombre de Interpallets SA. Seguidamente, aduce que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la obligación, que se contrapone por su esencia a una obligación de dar suma de dinero, aunque su eventual incumplimiento pueda sustituirse por la obligación de dar sumas de dinero, estima improcedente su verificación. Agrega que, teniendo en cuenta que el proceso concursal tiene por finalidad el acuerdo entre deudor y acreedores para la reprogramación de las obligaciones dinerarias, resulta evidente que para concretar el acuerdo con los acreedores, no podrá adicionarse una obligación de hacer. Entiende que para resolver la cuestión, la ley prevé la vía incidental en cuanto son cuestiones conexas pero ajenas al pasivo dinerario concursal. En conclusión, aconseja declarar inadmisibile la presente insinuación en la totalidad de su pretensión. Al ingresar la suscripta en el tratamiento de la presente insinuación, cabe remitir al criterio sentado en las pautas generales, en tanto no se coincide con la opinión vertida por los funcionarios, en lo que respecta a este tipo de insinuaciones en el proceso concursal. Analizados los antecedentes documentales supra mencionados – en especial, la factura por venta de bienes de uso, con detalle del dominio NVT 786, se estiman suficientes – a los fines de tener por acreditada la causa de origen preconcursal que invoca el pretenso acreedor a los fines de obtener su reconocimiento. Sobre la temática vinculada a la transferencia de los automotores ya se ha expedido el tribunal en la presente causa, al adoptar una postura interpretativa amplia mediante el dictado del Auto n° 260 de fecha 02/11/2022, entendiendo que si bien – en materia de automotores – la inscripción registral tiene efectos constitutivos del derecho, por la análoga aplicación del art. 146 LCQ. (2da.parte), cabe sin más reconocerle derecho a que se lleve a cabo la inscripción registral, elemento que perfecciona la definitiva adquisición del dominio del automotor. En virtud de lo expuesto corresponde declarar ADMISIBLE la presente OBLIGACIÓN DE HACER consistente en la realización por la concursada de los

actos correspondientes tendientes a transferir la titularidad de los dominio NVT 786 a favor del acreedor INTERPALLETS SA, a cuyo fin, oportunamente se ordenará el levantamiento de la inhibición general que pesa sobre Compañía Argentina de Granos SA, al solo efecto del traspaso del dominio citado. Por último, corresponde reconocer el arancel abonado en esta etapa tempestiva.

**CRÉDITO N° 31. SPAHN, ELBIO MARCELO:** Comparece por derecho propio el Sr. Elbio Marcelo Spahn, DNI 31.377.512 y solicita la verificación de su crédito consistente en la transferencia vehicular del automotor dominio BLE07, Marca Toyota, Modelo 32-8FG25M tipo Autoelevadora, año 2007, n° Motor 4Y2268029, n° Chasis 308FG25-12954. Refiere que la causa u origen de la obligación insinuada proviene del acuerdo de extinción del contrato de trabajo, celebrado de mutuo acuerdo y por voluntad concurrente de las partes el día 17/04/2020 mediante Escritura pública, por la cual Molino Cañuelas SACIFIA se obligó a transferirle el vehículo detallado, como parte de la cancelación del pago extraordinario por egreso, no remunerativo, no bonificable y único, habiendo recibido la posesión efectiva y real del mismo, junto con la documentación correspondiente. Añade que, si bien Molino Cañuelas SACIFIA es la propietaria del vehículo, ya que lo adquirió de Compañía Argentina de Granos SA, al no haber realizado la transferencia en el registro, en la actualidad ésta figura como titular registral, conforme surge del registro de la propiedad automotor. Aporta documentación respaldatoria, consistente en acuerdo de extinción del contrato de trabajo (Escritura Pública de fecha 17/04/2020) y la factura n°0250-00000104 de fecha 21/04/2020 por la suma de \$500.000. A su turno, se expide la sindicatura y, dejando por reproducidas, en lo pertinente, las pautas generales que acompañaron la presentación de los informes individuales, sostiene que, habiéndose acreditado la causa y origen de la obligación que se insinúa y que la misma resulta anterior a la fecha de presentación en concurso, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la obligación, que se contrapone por su esencia a una obligación de dar suma de dinero, aunque su eventual incumplimiento pueda sustituirse por la



obligación de dar sumas de dinero, estima improcedente su verificación. Agrega que, teniendo en cuenta que el proceso concursal tiene por finalidad el acuerdo entre deudor y acreedores para la reprogramación de las obligaciones dinerarias, resulta evidente que para concretar el acuerdo con los acreedores, no podrá adicionarse una obligación de hacer. Entiende que para resolver la cuestión, la ley prevé la vía incidental en cuanto son cuestiones conexas pero ajenas al pasivo dinerario concursal. En conclusión, aconseja declarar inadmisibile la presente insinuación en la totalidad de su pretensión. Al ingresar la suscripta en el tratamiento de la presente insinuación, cabe remitir al criterio sentado en las pautas generales, en tanto no se coincide con la opinión vertida por los funcionarios, en lo que respecta a este tipo de insinuaciones en el proceso concursal. Analizados los antecedentes documentales incorporados en el legajo respectivo, se advierte el pretensor ha acompañado un acuerdo de extinción de contrato de trabajo elevado a Escritura Pública N° 15 de fecha 16/04/2020, factura emitida por Molino Cañuelas SACIFIA de fecha 21/04/2020 por venta de bienes de uso con detalle del producto montacargas Toyota, por la suma de \$500.000. Del Acuerdo Liberatorio (Escritura N° 15 de fecha 16/04/2020), surge que en virtud de la decisión de mutuo acuerdo y por voluntad concurrente extinguieron el contrato de trabajo y, por otra parte, habiéndose liquidado los haberes pendientes, se acordó pago extraordinario por egreso, no remunerativo no bonificable y por única vez de \$500.000,00 a pagar mediante la entrega de un (01) autoelevador carettilla Montacargas marca Toyota modelo 32-8f 25, Número de Código de Modelo Especial FSVE62, Número de Basildor 308F 25 12954 And 2007, sobre el que se declara haberlo recibido conforme. Con ello, entiende la suscripta suficientemente acreditada la causa de origen preconcursal, que invoca el pretensor acreedor a los fines de obtener su reconocimiento. Sobre la temática vinculada a la transferencia de los automotores ya se ha expedido este tribunal en la presente causa, al adoptar una postura interpretativa amplia mediante el dictado del Auto n° 260 de fecha 02/11/2022, entendiendo que si bien – en materia de automotores – la inscripción registral tiene efectos constitutivos del derecho, por la

análoga aplicación del art. 146 LCQ. (2da.parte), cabe sin más reconocerle derecho a que se lleve a cabo la inscripción registral, elemento que perfecciona la definitiva adquisición del dominio del automotor. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar ADMISIBLE la presente OBLIGACIÓN DE HACER consistente en la realización por la concursada de los actos correspondientes tendientes a transferir la titularidad de los dominios BLE07 a favor del acreedor SPAHN, ELBIO MARCELO, a cuyo fin, oportunamente se ordenará el levantamiento de la inhibición general que pesa sobre Compañía Argentina de Granos SA, al solo efecto del traspaso del dominio citado. Por último, corresponde reconocer el arancel abonado en esta etapa tempestiva.

**CRÉDITO N° 32. PIEDRA BUENA, JOAQUÍN:** Comparece por derecho propio el Sr. Joaquín Piedra Buena, DNI 24.101.236 y solicita la verificación de su acreencia consistente en la transferencia del automotor dominio PCN224, Marca Volkswagen, Modelo Volkswagen Vento 2.5, Motor CBT397082, Chasis 3VWBG6166FMO29256, año 2015. Refiere que el origen de la obligación insinuada proviene del acuerdo de extinción del contrato de trabajo, celebrado de mutuo acuerdo y por voluntad concurrente de las partes el día 21/01/2020 mediante Escritura pública n° 10 otorgada ante escribano público, por el cual Molino Cañuelas SACIFIA se obligó a transferirle el vehículo detallado, como parte de la cancelación del pago extraordinario por egreso, no remunerativo, no bonificable y único, habiendo recibido la posesión efectiva y real del mismo, junto con la documentación correspondiente. Añade que, si bien Molino Cañuelas SACIFIA es la propietaria del vehículo, ya que lo adquirió de Compañía Argentina de Granos SA, al no haber realizado la transferencia en el registro, ésta figura como titular registral, conforme surge del registro de la propiedad automotor. Aporta documentación respaldatoria, consistente en acuerdo de extinción del contrato de trabajo (Escritura Pública de fecha 21/01/2020) y factura n°0250-00000097 de fecha 10/03/2020 por la suma de \$1.300.000,01. A su turno, se expide la sindicatura y, dejando por reproducidas, en lo pertinente, las pautas generales que acompañaron la

presentación de los informes individuales, sostiene que, habiéndose acreditado la causa y origen de la obligación que se insinúa y que la misma resulta anterior a la fecha de presentación en concurso, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la obligación, que se contrapone por su esencia a una obligación de dar suma de dinero, aunque su eventual incumplimiento pueda sustituirse por la obligación de dar sumas de dinero, estima improcedente su verificación. Agrega que, teniendo en cuenta que el proceso concursal tiene por finalidad el acuerdo entre deudor y acreedores para la reprogramación de las obligaciones dinerarias, resulta evidente que para concretar el acuerdo con los acreedores, no podrá adicionarse una obligación de hacer. Entiende que para resolver la cuestión, la ley prevé la vía incidental en cuanto son cuestiones conexas pero ajenas al pasivo dinerario concursal. En conclusión, aconseja declarar inadmisibles la presente insinuación en la totalidad de su pretensión. Al ingresar la suscripta en el tratamiento de la presente insinuación, cabe remitir al criterio sentado en las pautas generales, en tanto no se coincide con la opinión vertida por los funcionarios, en lo que respecta a este tipo de insinuaciones en el proceso concursal. Analizados los antecedentes documentales incorporados en el legajo respectivo, se advierte el pretensor ha acompañado un acuerdo de extinción de contrato de trabajo elevado a Escritura Pública N° 10 de fecha 21/01/2020, Factura N°0250-00000097 de fecha 10/03/2020 emitida por Molino Cañuelas SACIFIA por venta de bienes de uso con detalle del Dominio PCN 224, copia de planilla con detalle de documentación relacionada con la venta del vehículo, recibida por el Sr. Piedra Buena, Copia de Formulario 11, denuncia de venta N° 06005551 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de fecha 02/03/2020, certificado por el escribano Martín Alberto Airaldi, tit. de registro 725, Copia de Formulario 13D, N° 15254287 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, tramite Patentes - Bajas - Denuncia de venta y Copia de Formulario 13D, N° 14578179, Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, tramite Infracciones -

Denuncia de venta, posesión o tenencia. Que la documentación aportada y, particularmente en lo que respecta a la Escritura N°10 de fecha 21/01/2020, surge que en virtud de la decisión de mutuo acuerdo y por voluntad concurrente las partes, declararon extinguido el contrato de trabajo y, por otro lado, habiéndose liquidado los haberes pendientes, se acordó el pago extraordinario por egreso, no remunerativo, no bonificable y por única vez en la suma de \$1.566.331,00, a pagar mediante transferencia antes del día 30/01/2020 y la cantidad de \$1.300.000,00, con la entrega de dos (2) vehículos, de los cuales uno es el Volkswagen Vento año 2015 Dominio PCN224. Con ello, entiende la suscripta acreditada la causa de origen preconcursal invocada por el pretense acreedor a los fines de obtener su reconocimiento. Sobre la temática vinculada a la transferencia de los automotores ya se ha expedido este tribunal en la presente causa, al adoptar una postura interpretativa amplia mediante el dictado del Auto n° 260 de fecha 02/11/2022, entendiendo que si bien – en materia de automotores – la inscripción registral tiene efectos constitutivos del derecho, por la análoga aplicación del art. 146 LCQ. (2da.parte), cabe sin más reconocerle derecho a que se lleve a cabo la inscripción registral, elemento que perfecciona la definitiva adquisición del dominio del automotor. En virtud de lo expuesto corresponde declarar ADMISIBLE la presente OBLIGACIÓN DE HACER consistente en la realización por la concursada de los actos correspondientes tendientes a transferir la titularidad de los dominios PCN224 a favor del acreedor PIEDRA BUENA JOAQUÍN, a cuyo fin, oportunamente se ordenará el levantamiento de la inhibición general que pesa sobre Compañía Argentina de Granos SA, al solo efecto del traspaso del dominio citado. Por último, corresponde reconocer el arancel abonado en esta etapa tempestiva.

**CRÉDITO N° 33. CORDARA, ANIBAL DANIEL:** Comparece por derecho propio el Sr. Aníbal Daniel Cordara, DNI 22.455.523 y solicita la verificación de su acreencia consistente en la transferencia vehicular del automotor dominio PGB732, Marca Volkswagen, Modelo Amarok 2.0 LDI 140 4X2 870, Tipo Pick Up, Motor CNF063854, Chasis

8AWDD42H3FA039192, año 2015. Refiere que el origen de la obligación insinuada proviene del acuerdo de extinción del contrato de trabajo, celebrado de mutuo acuerdo y por voluntad concurrente de las partes el día 20/08/2020 mediante Escritura pública n°125 otorgada ante escribano público, por el cual Molino Cañuelas SACIFIA se obligó a transferirle el vehículo detallado, como parte de la cancelación del pago extraordinario por egreso, no remunerativo, no bonificable y único, habiendo recibido la posesión efectiva y real del mismo, junto con la documentación correspondiente. Añade que, si bien Molino Cañuelas SACIFIA es la propietaria del vehículo, ya que lo adquirió de Compañía Argentina de Granos SA, al no haber realizado la transferencia en el registro, ésta figura como titular registral, conforme surge del registro de la propiedad automotor. Aportó documentación respaldatoria, consistente en acuerdo de extinción del contrato de trabajo (Escritura Pública de fecha 20/08/2020). A su turno, se expide la sindicatura y, dejando por reproducidas, en lo pertinente, las pautas generales que acompañaron la presentación de los informes individuales, sostiene que, habiéndose acreditado la causa y origen de la obligación que se insinúa y que la misma resulta anterior a la fecha de presentación en concurso, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la obligación, que se contrapone por su esencia a una obligación de dar suma de dinero, aunque su eventual incumplimiento pueda sustituirse por la obligación de dar sumas de dinero, estima improcedente su verificación. Agrega que, teniendo en cuenta que el proceso concursal tiene por finalidad el acuerdo entre deudor y acreedores para la reprogramación de las obligaciones dinerarias, resulta evidente que para concretar el acuerdo con los acreedores, no podrá adicionarse una obligación de hacer. Entiende que para resolver la cuestión, la ley prevé la vía incidental en cuanto son cuestiones conexas pero ajenas al pasivo dinerario concursal. En conclusión, aconseja declarar inadmisibles la presente insinuación en la totalidad de su pretensión. Al ingresar la suscripta en el tratamiento de la presente insinuación, cabe remitir al criterio sentado en las pautas generales, en tanto no se coincide con la opinión vertida por los funcionarios, en lo que respecta a este tipo de insinuaciones en el proceso concursal.

Analizados los antecedentes documentales incorporados en el legajo respectivo, se advierte el pretensor ha acompañado un acuerdo de extinción de contrato de trabajo elevado a Escritura Pública N° 125 de fecha 20/08/2020 del que surge decisión de mutuo acuerdo y por voluntad concurrente las partes de extinguir el contrato de trabajo y, por otro lado, que liquidados los haberes pendientes, se acordó el pago extraordinario por egreso, no remunerativo, no bonificable y por única vez en la suma de \$2.860.000,00 a pagar mediante 4 transferencias, dentro las cuales incluyó la cantidad de \$800.000 con la entrega del vehículo Pick Up, modelo Volkswagen Amarok, año 2015 dominio PGB732. Con ello, entiende la suscripta acreditada la causa de origen preconcursal invocada por el pretensor acreedor a los fines de obtener su reconocimiento. Sobre la temática vinculada a la transferencia de los automotores ya se ha expedido el tribunal en la presente causa, al adoptar una postura interpretativa amplia mediante el dictado del Auto n° 260 de fecha 02/11/2022, entendiendo que si bien – en materia de automotores – la inscripción registral tiene efectos constitutivos del derecho, por la análoga aplicación del art. 146 LCQ. (2da.parte), cabe sin más reconocerle derecho a que se lleve a cabo la inscripción registral, elemento que perfecciona la definitiva adquisición del dominio del automotor. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar ADMISIBLE la presente OBLIGACIÓN DE HACER consistente en la realización por la concursada de los actos correspondientes tendientes a transferir la titularidad de los dominios PGB732 a favor del acreedor CORDARA, ANIBAL DANIEL, a cuyo fin, oportunamente se ordenará el levantamiento de la inhibición general que pesa sobre Compañía Argentina de Granos SA, al solo efecto del traspaso del dominio citado. Por último, corresponde reconocer el arancel abonado en esta etapa tempestiva.

**CRÉDITO N°34. CESSANO, FERNANDO ARIEL:** Comparece por derecho propio el Sr. Fernando Ariel Cessano, DNI 25.439.710 y solicita la verificación de su acreencia consistente en la transferencia vehicular respecto del automotor dominio KHH177, Marca Volkswagen, Modelo Bora 2.0 Trendline, Tipo Auto, Motor CBP25953, Chasis 3VMSB49M7B066803,

año 2011. Refiere que el origen de la obligación insinuada proviene del acuerdo de extinción del contrato de trabajo, celebrado de mutuo acuerdo y por voluntad concurrente de las partes el día 28/10/2020 mediante Escritura pública n°155 otorgada ante escribano público, por el cual Molino Cañuelas SACIFIA se obligó a transferirle el vehículo detallado, como parte de la cancelación del pago extraordinario por egreso, no remunerativo, no bonificable y único, habiendo recibido la posesión efectiva y real del mismo, junto con la documentación correspondiente. Añade que, si bien Molino Cañuelas SACIFIA es la propietaria del vehículo, ya que lo adquirió de Compañía Argentina de Granos SA, al no haber realizado la transferencia en el registro, en la actualidad, ésta figura como titular registral, conforme surge del registro de la propiedad automotor. Aporta documentación respaldatoria, consistente en acuerdo de extinción del contrato de trabajo (Escritura Pública n°155 de fecha 28/10/2020). A su turno, se expide la sindicatura y, dejando por reproducidas, en lo pertinente, las pautas generales que acompañaron la presentación de los informes individuales, sostiene que, habiéndose acreditado la causa y origen de la obligación que se insinúa y que la misma resulta anterior a la fecha de presentación en concurso, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la obligación, que se contrapone por su esencia a una obligación de dar suma de dinero, aunque su eventual incumplimiento pueda sustituirse por la obligación de dar sumas de dinero, estima improcedente su verificación. Agrega que, teniendo en cuenta que el proceso concursal tiene por finalidad el acuerdo entre deudor y acreedores para la reprogramación de las obligaciones dinerarias, resulta evidente que para concretar el acuerdo con los acreedores, no podrá adicionarse una obligación de hacer. Entiende que para resolver la cuestión, la ley prevé la vía incidental en cuanto son cuestiones conexas pero ajenas al pasivo dinerario concursal. En conclusión, aconseja declarar inadmisibles la presente insinuación en la totalidad de su pretensión. Al ingresar la suscripta en el tratamiento de la presente insinuación, cabe remitir al criterio sentado en las pautas generales, en tanto no se coincide con la opinión vertida por los funcionarios, en lo que respecta a este tipo de insinuaciones en el proceso concursal.

Analizados los antecedentes documentales incorporados en el legajo respectivo, se advierte el pretensor ha acompañado un acuerdo de extinción de contrato de trabajo elevado a Escritura Pública N° 155 de fecha 28/10/2020 del que surge decisión de mutuo acuerdo y por voluntad concurrente las partes de extinguir el contrato de trabajo y, habiéndose liquidado los haberes pendientes, se acordó el pago extraordinario por egreso, no remunerativo, no bonificable y por única vez en la suma de \$2.233.000,00 a pagarse mediante 8 transferencias bancarias, dentro lo cual se incluyó la entrega del vehículo Volkswagen Bora año 2011, Dominio KHH177. Con ello, entiende la suscripta acreditada la causa de origen preconcursal invocada por el pretensor acreedor a los fines de obtener su reconocimiento. Sobre la temática vinculada a la transferencia de los automotores ya se ha expedido el tribunal en la presente causa, al adoptar una postura interpretativa amplia mediante el dictado del Auto n° 260 de fecha 02/11/2022, entendiendo que si bien – en materia de automotores – la inscripción registral tiene efectos constitutivos del derecho, por la análoga aplicación del art. 146 LCQ. (2da.parte), cabe sin más reconocerle derecho a que se lleve a cabo la inscripción registral, elemento que perfecciona la definitiva adquisición del dominio del automotor. En virtud de lo expuesto corresponde declarar ADMISIBLE la presente OBLIGACIÓN DE HACER consistente en la realización por la concursada de los actos correspondientes tendientes a transferir la titularidad de los Dominio KHH177 a favor del acreedor CESSANO, FERNANDO ARIEL, a cuyo fin, oportunamente se ordenará el levantamiento de la inhibición general que pesa sobre Compañía Argentina de Granos SA, al solo efecto del traspaso del dominio citado. Por último, corresponde reconocer el arancel abonado en esta etapa tempestiva.

**d- Créditos INADMISIBLES:**

- **Créditos posconcursoales:** Los créditos que a continuación se detallan, fueron peticionados con carácter de quirografarios e invocan como causa la venta de mercaderías y/o la prestación de servicios a la concursada. Los títulos que acompañan para acreditar dicha prestación son de fecha posconcursal y no acompañan documentación complementaria que acredite que tales



operaciones fueron efectivizadas previo a la fecha de presentación en concurso preventivo, por lo que no serán de recibo en el pasivo concursal; todo ello, conforme las pautas generales ya expuestas.

- **Créditos sin causa acreditada:** Los créditos que a continuación se detallan, fueron peticionados con carácter de quirografarios e invocan como causa la venta de mercaderías y/o la prestación de servicios a la concursada. Sin perjuicio de ello, los mismos no acreditan la causa referida en la insinuación, ya sea por no acompañar la documentación acreditante de la misma o del crédito pretendido.

En consecuencia se declaran **INADMISIBLES**, por las razones expuestas, los siguientes créditos:

**CRÉDITO N° 05: ALIMENTOS CAÑUELAS S.A.** solicitó la verificación de un crédito compuesto de mutuo y cesión de créditos por USD 366.829,68 con carácter quirografario. Acompañó poder, acuerdo de compensación, cesión de crédito, notificación y acreditación del pago del arancel verificadorio. El Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. observó la insinuación y solicitó se declare inadmisibile el crédito en su totalidad. Adujo que la insinuación no tiene indicación concreta de la causa del crédito, acreditación ni título justificativo del mismo. Aseguró que si bien se acompañó un acuerdo de compensación supuestamente suscripto por la concursada y la insinuante el mismo tiene firmas simples y que carece de fecha cierta; y que de los documentos aportados surgiría que AC resulta ser deudor de CAGSA pero que ningún documento justifica el supuesto crédito de AC contra CAGSA, ni siquiera para acreditar la supuesta compensación efectuada. Indicó que tampoco se acompaña constancia alguna del supuesto desembolso de AC a CAGSA en pago de los préstamos y que por tanto resulta imposible determinar el supuesto cumplimiento del préstamo a favor de CAGSA. Finalmente explicó que de la insuficiente documentación acompañada el crédito sería en pesos argentinos y no en dólares estadounidenses. La sindicatura hizo suyos los argumentos del Banco Galicia al decir que no se acredita en la

insinuación del crédito la causa del mismo ni los títulos justificativos de éste. Por tanto aconsejó declarar inadmisibles la totalidad de la insinuación. La suscripta, coincidiendo con el informe individual de la sindicatura, estima que el presente pedido no cumple con los requisitos formales exigidos por el Art. 32 LCQ, al no acompañar al pedido de verificación de crédito los títulos justificativos a tales efectos y por lo tanto resuelve declararlo inadmisibles.

**CRÉDITO N° 08: MOINHO CAÑUELAS LTDA:** Requirió la verificación de un crédito con carácter quirografario de USD 441.000 que se compone de débitos de calidades de operaciones de cereal que no fueron abonadas por la concursada. Acompañó tres notas de débito, la acreditación del cumplimiento del requisito de reciprocidad del art. 4 de la LCQ, y la constancia de pago del arancel verificadorio. Los síndicos pusieron de resalto que las operaciones en cuestión son acreditadas únicamente con notas de débitos generadas por Moinho Cañuelas pero que en un proceso universal debe demostrarse fehacientemente la causa origen de la obligación que se pretende, en este caso, la operación primigenia que dio luego origen a la emisión de las notas de débito. Por tanto, aconsejaron declarar inadmisibles la insinuación pretendida. El Tribunal comparte el análisis efectuado por la Sindicatura y resuelve declarar inadmisibles la insinuación del crédito.

**CRÉDITO N° 14: SANTA PAZ S.A:** Requirió la verificación de un crédito con carácter quirografario por \$ 8.715.048,95 compuesto por dividendos derivados de un mutuo con sus respectivos intereses –calculados sin indicar a qué tasa-. Adjuntó al legajo pertinente copia del poder, de las Ofertas de modificación del acuerdo de pago de fechas 01/10/2018 y 21/09/2020 y la constancia de pago del arancel verificadorio. El Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. observó la insinuación y solicitó se declare inadmisibles el crédito por incumplimiento de los requisitos dispuestos por el art. 32 de la LCQ, específicamente la indicación concreta de la causa del crédito, su acreditación y la presentación del título justificativo. Aseguró que SP no acredita el carácter de supuesto accionista de Cagsa, la supuesta distribución de dividendos denunciada ni la copia de la supuesta asamblea general ordinaria que resolvió dicha

distribución, el monto de la distribución y aquél que supuestamente le correspondería a SP, la supuesta aprobación por el Directorio de la existencia de deuda con SP. Los funcionarios consideraron no cumplimentado el art. 32 de la LCQ por cuanto no se especificó concretamente la causa de la acreencia ni se acompañó título justificativo de la misma. Respecto de la observación del banco indicaron que le asiste razón a la entidad financiera puesto que no encuentran justificado el carácter de accionista manifestado por la solicitante como tampoco la causa y monto de la acreencia. En consecuencia aconsejaron se declare inadmisibles la insinuación en su totalidad. El Tribunal en coincidencia con lo observado por el Banco mencionado y lo dictaminado por los funcionarios concursales resuelve declarar inadmisibles la insinuación del crédito pretendido.

**CRÉDITO NRO. 24 LUCIO JUAN MERZBACHER:** Solicitó la verificación de un crédito quirografario por \$ 941.653,65 –conforme al equivalente del precio del maíz en la bolsa de Rosario al día de la fecha de presentación del concurso- por incumplimiento de un contrato de depósito. Adjuntó resumen de cuenta granaria, acuse de recibo del Sistema de Información Simplificado Agrícola y constancia de pago del arancel. La concursada observó y rechazó la procedencia del crédito en tanto, dijo, el mismo se encontraría prescripto puesto que los negocios indicados por el insinuante son del año 2011. Los Sres. Síndicos indicaron que la insinuación no puede ser de recibo por la orfandad de la documentación aportada, la cual no acredita acabadamente la existencia de la contratación entre las partes. La suscripta coincide con la opinión de la Sindicatura y por tanto resuelve declarar inadmisibles el crédito intentado.

**CRÉDITO NRO. 29 AGROPACK INSUMOS S.R.L:** Insinuó un crédito con carácter quirografario por la suma de U\$S 10.777,90, emergente de una compraventa de insumos entre la insinuante y la concursada. Como documental se limitó a adjuntar el comprobante de pago del arancel verificadorio. La Sindicatura manifestó que se omitió acompañar en el pedido de verificación los instrumentos para acreditar la operación y que solo constan los dichos sin aval

documental, por lo que aconsejó no se admita el pedido formulado. Posteriormente el insinuante efectuó una presentación en autos por la que manifestó que la documentación pertinente no se acompañó por causa de un error material involuntario al cargar la información. El Tribunal, luego de advertir que tampoco en tal oportunidad fue cargado archivo alguno y que la concursada no denunció deuda con el pretense acreedor, resuelve declarar inadmisibile el crédito, en tanto no se acreditó la causa y monto del mismo.

**CRÉDITO NRO. 37 FLIAPA S.A:** Requirió el reconocimiento de una acreencia con carácter quirografario por la suma de USD 510,14 derivada de la compraventa celebrada entre la insinuante y la concursada. Explicó que compró a la concursada una serie de insumos, los que fueron cancelados mediante liquidaciones de cereal y que el saldo lo fue por la aplicación parcial de un pago con tarjeta rural del Banco Galicia. Aseguró que los insumos fueron entregados por Compañía Argentina de Granos a excepción de uno de ellos que sólo fue entregado parcialmente. Expresó que la concursada no emitió la nota de crédito correspondiente ni reintegró el dinero abonado por tal concepto, por lo que Fliapa tiene un crédito a su favor. Acompañó el estatuto social, constancias de inscripción, actas de directorio, facturas, remitos, liquidaciones primarias de granos, resumen de cuenta y comprobante de pago del arancel verificadorio. La Sindicatura, luego de exponer lo manifestado por la insinuante, hizo presente que le solicitó que aporte la cuenta corriente para poder interpretar su petición, a lo que Fliapa respondió que en el año 2017 no registraba los movimientos en una cuenta corriente sino que enviaba los comprobantes de las operaciones a un estudio contable, por lo que lo único que podía aportar eran las hojas de los libros IVA compras y ventas del periodo bajo análisis. Los síndicos indicaron en este sentido que si bien ello permitió identificar el registro de las facturas involucradas no se puede determinar el saldo reclamado y consideraron que la insinuación no debe ser de recibo atento la orfandad de documentación aportada, recordando que conforme el art. 32 de la LCQ el pedido de verificación debe tener sustento propio y que en el caso no se encontraría fundada la causa de

la insinuación. Aconsejan declarar inadmisibile el crédito. La sociedad insinuante efectuó una presentación en autos a través de la cual explicó cómo arribó al monto por el que solicita verificación al decir que multiplicó el precio unitario del producto no entregado en pesos, dividido el tipo de cambio especificado en la factura para luego multiplicarlo por los 40 kg. De producto no entregado. Agregó cuadros de operaciones y puntualizó los detalles de la factura en cuestión y los medios de pago de la misma (notas de crédito de la concursada, liquidaciones de cereal, pago con tarjeta Galicia Rural, etc.). Luego de analizar lo así presentado, y pese a que se adjuntó documental -notas de crédito- no acompañada previamente –al momento de presentar la insinuación ante la sindicatura-, la suscripta no encuentra suficientemente acreditada la operatoria descripta. Coincide con lo dictaminado por los Sres. Síndicos en cuanto a que no se puede determinar el monto reclamado, pero el Tribunal agrega que aun cuando los funcionarios entendieron acreditado el pago parcial con tarjeta Rural del Banco Galicia referido por la insinuante, no es tal el caso para la suscripta por no encontrarse explicada la relación existente entre “Alltec” y la concursada. En consecuencia, resuelve declarar inadmisibile la insinuación del crédito intentado.

**CRÉDITO NRO. 40 AGROTECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.** insinuó un crédito por la suma de U\$\$ 263,18 con carácter quirografario. Adjuntó al legajo un poder general de administración, facturas, remitos y la constancia de pago del arancel verificadorio. Los Sres. Síndicos aconsejaron no admitir el crédito, dado que no se habría dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 90 del CPCC. Sin perjuicio de ello, analizó que el importe solicitado provendría de un saldo impago por operaciones realizadas durante el año 2016, las que estarían alcanzadas por la prescripción impuesta por el art. 2560 del CCCN. El Tribunal conforme lo dispuesto por las pautas diseñadas precedentemente en relación a la personería procede a analizar la petición y advierte de la documental base de la pretensión que, tal cual indicara la sindicatura, conforme lo dispuesto por el art. 2560 CCC el saldo que pudiera existir se encuentra prescripto, por lo que resuelve declarar inadmisibile el crédito.

**CRÉDITO NRO. 41 DANIEL BERTOLDI:** Insinuó un crédito con carácter quirografario por la suma de \$3.047,90. Indicó como causa u origen del crédito los honorarios correspondientes “Staniscia Eduardo Darío c/ Compañía de Granos SA – Ordinario – Despido” según factura N° 0004-00000125. Asegura que CAGSA al emitir el pago efectuó las retenciones correspondientes, salvo la retención de Ingresos Brutos que no correspondía por \$ 13.552. También dijo que dicha retención fue anulada, que de ese importe se compensaron \$ 3000 con un anticipo otorgado por compañía el 12/03/2020 que se encontraba pendiente de rendir, que se pagaron \$ 7504,10 mediante transferencia y que el saldo de \$ 3.047,90 es el monto que quedó pendiente de cancelar por la concursada. Acompañó copia de su DNI, la factura en cuestión, copia del comprobante de transferencia efectuada por Molino Cañuelas SACIFIA a su favor, constancias de las retenciones y comprobante de pago del arancel. La Sindicatura expresó que la insinuación se correspondería a un saldo pendiente de restitución por una retención efectuada por la concursada que luego quedó sin efecto. Agregó que de la documental que se aportó no puede inferirse la operatoria que invoca el pretense acreedor, por lo cual no puede ser de recibo. La suscripta coincide con la apreciación de la sindicatura y resuelve declarar inadmisibles los créditos intentados.-

**CRÉDITO NRO. 42 KAUER CARLOS F., KAUER CRISTINA A. Y KAUER GASTÓN F., SOCIEDAD DE HECHO:** Requirió la verificación de un crédito quirografario por la suma de USD 2.488,51. Indicó que adquirió de la concursada una serie de insumos, que los mismos fueron cancelados mediante canje con liquidaciones de soja. Aseguró que parte de ellos no fueron entregados por Compañía Argentina de Granos ni fue emitida a su respecto nota de crédito que anule parcialmente la operación y que por tanto el monto correspondiente a ellos es adeudado. Adjuntó copia del contrato social, una factura, un remito, liquidaciones primarias de granos y el comprobante de pago del arancel. Los síndicos consideraron que la insinuación no debe ser de recibo por la orfandad de documentación aportada, por no acreditar acabadamente la operación y existencia del contrato de canje, por lo que no se

encontraría fundada la causa. Concluyen aconsejando declarar inadmisibile la insinuación. La sociedad acreedora efectuó una presentación en el expediente por la que explicó nuevamente la operatoria ya relatada. El Tribunal atento no encontrar en dicha presentación argumentos que conmuevan la opinión técnica brindada por la sindicatura –con la que coincide- resuelve declarar inadmisibile la insinuación de que se trata.

**CRÉDITO NRO. 45 TOSQUITA CEREALES S.A.** insinuó un crédito por USD 43.612,96. Bajo el título “causa u origen del crédito” enunció que adquirió de la concursada un conjunto de insumos, cuyos costos fueron cancelados mediante venta anterior a Compañía Argentina de Granos de otros insumos. Aseguró que del total de insumos adquiridos, la concursada entregó solo una parte, quedando pendiente el resto. Que a la fecha de insinuación los insumos no fueron entregados a Tosquita Cereales ni se emitieron las correspondientes notas de crédito anulando parcialmente la operación, por lo que el monto de los mismos constituye un crédito de su firma que debe ser cancelado por la concursada. Adjuntó poder general de administración, facturas, remitos y comprobante de pago del arancel verificadorio. La sindicatura luego de relatar lo explicado por la insinuante aseguró que no pudo “descifrar” la cantidad de producto pendiente de entrega por la concursada y por ello, consideró que no debe ser de recibo por entender que no se encontraría fundada la causa de la insinuación. Aconsejó declarar inadmisibile la insinuación en la totalidad de la pretensión. Posteriormente, Tosquita Cereales, a través de su apoderada efectuó una presentación en la que pese a asegurar que proporcionaba más herramientas para resolver, incorporó sólo algunos de los remitos ya agregados al legajo correspondiente a la insinuación de su crédito ante la sindicatura. En vistas de ello, el Tribunal, coincide con la opinión vertida por la sindicatura y resuelve declarar inadmisibile el crédito intentado.

**CRÉDITO NRO. 46 COMAGRO S.R.L.** solicitó el reconocimiento de una acreencia por la suma de USD 71.688,86 con carácter quirografario, indicó como causa del crédito que adquirió de la concursada diverssos insumos, compra que luego anuló parcialmente,

generando Compañía Argentina de Granos una nota de crédito. Explicó que el saldo restante fue cancelado con la entrega de liquidaciones de maíz pero que sin embargo la concursada no entregó los insumos ni emitió la correspondiente nota de crédito de anulación Adjuntó el contrato social, actas de reunión de socios, factura, remito y liquidaciones primarias de granos, como así también el comprobante de pago del arancel verificadorio. La sindicatura luego de mencionar lo manifestado por el insinuante puso de resalto que ninguna de las partes acompañó detalle de la cuenta corriente que permita determinar la cantidad de insumos pendientes de entrega y consideró que la insinuación no debe ser de recibo puesto que el art. 32 de la LCQ impone la carga de formular en forma clara y precisa el pedido de verificación del crédito, indicando monto, causa y privilegio y acompañando los títulos justificativos y de tener sustento propio. La suscripta resuelve declarar inadmisibile la insinuación del crédito en un todo conforme a lo dictaminado por la sindicatura interviniente.

**CRÉDITO NRO. 47 FIDESUR S.A.** solicitó la verificación de un crédito quirografario por la suma de \$ 83.323,02 en concepto de capital, indicó como causa del mismo la adquisición de insumos de Compañía Argentina de Granos. Adujo que el total de la operación fue cancelada con una liquidación de maíz, que la concursada hizo entrega de los insumos salvo por uno, el que fue acreditado en la cuenta corriente de Fidesur a su valor histórico y que el valor de la nota de crédito constituye un saldo a su favor que debe ser reintegrado. Acompañó copia del acta constitutiva y demás constancias de la empresa, remitos, factura, nota de crédito, liquidación primaria de granos y comprobante de pago del arancel. Los síndicos expusieron que se acompañó al legajo la nota de crédito con el concepto e importe histórico indicado pero que no se adjuntó la cuenta corriente que demuestre que dicho importe fue acreditado como manifiesta el insinuante. Aconsejaron declarar inadmisibile la insinuación en la totalidad de la pretensión. Mediante presentación posterior en el expediente de marras, el insinuante explicó las operaciones que darían origen al crédito reclamado, sin embargo no brindó elementos de convicción que logren modificar lo dictaminado por la sindicatura. El



Tribunal coincide con la opinión brindada y en su mérito, resuelve declarar inadmisibile el crédito pretendido.-

**CRÉDITO NRO. 58 AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA:** Requirió el reconocimiento de una acreencia por la suma de \$ 8.250.190 en concepto de mercadería entregada más el arancel, todo con carácter quirografario. Adjuntó al legajo correspondiente documental relativa a la sociedad, cartas de porte, tickets de salida y constancia de pago del arancel verificadorio. La concursada observó el crédito e indicó que el mismo se encontraría prescripto, razón por la cual indicó que corresponde su rechazo. De igual modo, el pretense acreedor Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U indicó que el crédito pretendido se encuentra prescripto y además que, de la documentación que acompañó la insinuante no surge el cumplimiento respecto la entrega de la mercadería en tránsito. La sindicatura dictaminó que no se debe admitir el crédito en tanto las cartas de porte son de fecha 2013 y 2014 y por tanto se encuentran prescriptas y debido a que nada puede comprobarse respecto de la “mercadería en tránsito”. El Tribunal en consonancia con el consejo de la Sindicatura resuelve declarar inadmisibile el crédito.-

**A continuación se ingresa al tratamiento de los créditos que merecen tratamiento particular:**

**CRÉDITO N° 10: SURSEM S.A.** solicitó la verificación de un crédito quirografario de USD 99.691,50 en concepto de capital con más la suma de \$3.300 en concepto de arancel. Indicó como causa la venta de semillas y cobro de regalías a la concursada. Acompañó constancia de inscripción ante AFIP, facturas, remitos, notas de crédito y el comprobante de pago del arancel verificadorio. Compañía Argentina de Granos observó la insinuación intentada por indicar que el crédito se encuentra prescripto. La sindicatura analizó que de los comprobantes acompañados por el insinuante son de los periodos 2012 y 2013 y que conforme el art. 2560 del CCCN se encuentra prescriptos, por lo que le asiste razón a la concursada. Aconsejó se declare inadmisibile la insinuación en su totalidad. La magistrada coincide con lo así expuesto

y resuelve declarar inadmisibile la insinuación del crédito pretendido.-

e- Párrafo aparte merece la insinuación del crédito del Sr. Juan Carlos Gutiérrez quien, desde ya adelanto, ha visto reconocido su crédito por una vía distinta a la de su insinuación tempestiva.-

El Sr. **Juan Carlos Gutiérrez (CRÉDITO NRO. 52)** requirió ante la sindicatura la verificación de su crédito con privilegio general del art. 246 inc. 1 de la LCQ por la suma de \$ 566.666,66 comprensivo de la 2° y 3° cuotas –incumplidas- del convenio transaccional arribado entre las partes en autos “GUTIÉRREZ, Juan Carlos c/ COMPAÑÍA DE GRANOS S.A. – ORDINARIO – DESPIDO” (Expte. N° 3206191), tramitados ante el Juzgado de Conciliación y Trabajo de 6° Nom, Sec. 12 de Córdoba. Expuso que se desempeñó como empleado en relación de dependencia de la concursada hasta que fue despedido sin justa causa y que ante ello y la falta de pago de los rubros indemnizatorios y salariales que le correspondían inició el proceso arriba mencionado. Indicó que previo a la audiencia de vista de causa las partes llegaron a un acuerdo, el que fuera homologado por sentencia del 06/08/2021; que percibió la 1° cuota del convenio pero que sin embargo, posteriormente la compañía denunció que había solicitado la apertura de su concurso preventivo y que se encontraba imposibilitada de pagar la 2° y 3° cuota del acuerdo al que arribaran, las que reclama como crédito verificable. Acompañó la documental respaldatoria de su petición. Los funcionarios concursales aseguraron que la insinuación se corresponde con los dichos documentados del insinuante a más de la Sentencia de Pronto Pago N° 8 de fecha 10/03/2022, la que dispuso autorizar el pronto pago laboral a favor del Sr. Gutiérrez, Juan Carlos, DNI 21.856.076, en la suma total de \$ 566.666,66 en razón del pedido de la concursada que solicitó autorización para realizar el pago de deuda laboral. Aconsejaron se considere verificado el crédito con privilegio general. El Tribunal, en consideración de la resolución dictada, entiende que no corresponde el tratamiento y por tanto, resuelve declarar abstracta la insinuación del crédito.

Por lo expuesto y las normas legales citadas;

**RESUELVO:** 1°) Declarar **VERIFICADOS** como **QUIROGRAFARIOS**, los siguientes créditos:

**CRÉDITO NRO. 9 LEONOR DEL HUERTO SARGIOTTO** \$ 29.957,88; **CRÉDITO NRO. 26 AGRONORT S.A** U\$S 14.378 (conversión art. 19, LCQ: \$1.927.370,90) + \$3.300. Monto definitivo: \$ 1.930.670,90; **CRÉDITO NRO. 35 AGRO GONDAL S.A** \$116.728,08.

2°) Declarar **ADMISIBLES** como **QUIROGRAFARIOS**, los siguientes créditos:

**CRÉDITO NRO. 12 EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGÍA DE SANTA FE** \$ 662.278,74; **CRÉDITO NRO. 16 ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A.** \$172.053,26 y la suma de \$53.379.583,33 en carácter condicional; **CRÉDITO NRO. 19 MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A** \$ 5.248.558.769,02; y U\$S2.920.000 con el carácter de quirografario condicional. **CRÉDITO NRO. 20 DAPLES HOLDINGS** USD 1.794.423,99 (conversión art. 19, LCQ: \$ 240.542.535,85 + 3.300). Monto definitivo de \$ 240.545.835,85; **CRÉDITO NRO. 25 HERMANOS LLORENTE S.A.** \$ 959.699,04; **CRÉDITO NRO. 27 BELARDINELLI y CÍA S.R.L.** \$64.925; **CRÉDITO NRO. 38 GARCÍA, PEREZ BOIANI Y ASOCIADOS S.C.** \$ 4.945,79; **CRÉDITO NRO. 39 ALVARO DEL CASTILLO** \$ 10.923; **CRÉDITO NRO. 43 AGROCEREALES LA MILONGUITA S.A.** \$230.778,39; **CRÉDITO NRO. 44 MOREL VULLIEZ S.A.** \$469.508,36; **CRÉDITO NRO. 49 REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES –RENATRE LEY 25.191-** \$584.362,52 con carácter de privilegio general y la suma de \$1.233.827,34 como quirografario.

3°) Declarar **ADMISIBLES** las siguientes obligaciones de hacer (automotores): **CRÉDITO N° 7. SANTA CECILIA DEL OESTE S.A;** **CRÉDITO N° 30. INTERPALLETS SA;** **CRÉDITO N° 31. SPAHN, ELBIO MARCELO;** **CRÉDITO N° 32. PIEDRA BUENA, JOAQUÍN;** **CRÉDITO N° 33. CORDARA, ANIBAL DANIEL;** **CRÉDITO N° 34. CESSANO, FERNANDO ARIEL.**

4°) Declarar **INADMISIBLES** por las causas expresadas en el considerando respectivo, los siguientes créditos:

**CRÉDITO N° 05:** ALIMENTOS CAÑUELAS S.A.; **CRÉDITO N° 06.** MANZANO HÉCTOR Y MANZANO LEONARDO; **CRÉDITO N° 08:** MOINHO CAÑUELAS LTDA.; **CRÉDITO N° 10:** SURSEM S.A.; **CRÉDITO N° 13.** HINDERKS, GERARDO ALBERTO ; **CRÉDITO N° 14:** SANTA PAZ S.A.; **CRÉDITO NRO. 24:** LUCIO JUAN MERZBACHER; **CRÉDITO NRO. 29:** AGROPACK INSUMOS S.R.L.; **CRÉDITO N° 36.** ACOPIO Y SERVICIOS AGROSOL PIGÜÉ SRL; **CRÉDITO NRO. 37:** FLIAPA S.A.; **CRÉDITO NRO. 40:** AGROTECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.; **CRÉDITO NRO. 41:** DANIEL BERTOLDI; **CRÉDITO NRO. 42:** KAUER CARLOS F., KAUER CRISTINA A. Y KAUER GASTÓN F., SOCIEDAD DE HECHO; **CRÉDITO NRO. 45:** TOSQUITA CEREALES S.A.; **CRÉDITO NRO. 46:** COMAGRO S.R.L.; **CRÉDITO NRO. 47:** FIDESUR S.A.; **CRÉDITO N° 57.** CARDELINO, JUAN CARLOS; **CRÉDITO NRO. 58:** AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA.

5°) Encomendar a la Sindicatura Palmiotti-Martín y Fernández-Ledesma, la ampliación del informe individual del Crédito N°19 –Molino Cañuelas- en los términos de lo ordenado en el Considerando respectivo.

**6°) Palabras dirigidas a la comunidad:**

Este tribunal sabe que los conceptos técnicos empleados en la resolución de verificación de créditos pueden ser difíciles de comprender para todas las personas interesadas en la causa. También es consciente de que debe asegurarse a toda la comunidad, en general, el acceso a la información pública. La ciudadanía tiene derecho a que las sentencias y otras resoluciones judiciales sean comprensibles.

Esta misma preocupación llevó al Tribunal Superior de Justicia de Córdoba a crear el Comité de Lenguaje Claro y Lectura Fácil, mediante Acuerdo Reglamentario Número 1581, Serie 2

“A”, del 14/08/2019. En este sentido, este tribunal también considera indispensable, en esta oportunidad, expresar en términos claros cómo ha sido organizada esta resolución y cuáles son los principales conceptos que se utilizarán en el documento.

El proceso de verificación de créditos tiene como objetivo el reconocimiento de las deudas que tiene que afrontar la empresa concursada. Tal proceso será resuelto mediante tres sentencias, clasificadas según la causa de la deuda:

- a) Créditos financieros.
- b) Créditos por bienes y servicios.
- c) Créditos fiscales.

La jueza puede declarar el crédito verificado, admisible o inadmisibles.

Será verificado aquél crédito que no haya sido observado o impugnado por el deudor o de los ni por los acreedores y, además, cuente con opinión favorable del síndico. En este caso, no existe posibilidad de recurrir dicha resolución.

Será declarado admisible aquél crédito que el tribunal decidió verificar a pesar de haber recibido observación o impugnación por parte del deudor o los acreedores, o bien, la oposición del síndico. En estos casos, el tribunal ha desestimado las oposiciones efectuadas o las ha admitido parcialmente.

En tanto, el crédito será considerado inadmisibles cuando la jueza rechaza la verificación por cualquiera de los siguientes motivos:

- aceptó las observaciones o impugnaciones del deudor o los acreedores;
- compartió el dictamen desfavorable de la sindicatura; o
- consideró que el acreedor no acreditó causa, monto y privilegio.

Los acreedores contarán de solicitar aclaratoria sobre errores de cálculo por el plazo de cinco días desde la notificación ministerio legis de la presente resolución (20/12/2022), venciendo el mismo el día 27/12/2022.

En los casos de los créditos admisibles e inadmisibles, existe posibilidad de cuestionar la

resolución mediante un recurso de revisión para lograr la modificación de lo decidido. Para ello, los interesados contarán con un plazo de veinte días hábiles, que comienza el 20/12/2022 y vence el día 16/02/2023, salvo para aquellos acreedores que hayan solicitado los pedidos de aclaratoria referidos a errores de cálculo. Las personas humanas o jurídicas que hayan sido reconocidas como acreedores verificados/admitidos, en el proceso concursal, podrán participar en la negociación y en la votación del acuerdo que proponga el deudor para poder cobrar sus créditos.

Asimismo, se hace saber que, en anexo a esta resolución, se adjuntan los recálculos de la sindicatura requeridos por el tribunal, conforme los criterios expuestos, en relación a las deudas financieras.

El tribunal, como director del proceso, mantendrá los canales de comunicación de fácil acceso para acreedores, personal de la empresa y toda la comunidad. Así, las personas interesadas en la causa podrán consultar al juzgado a través de las siguientes vías de contacto:

- Correo electrónico: [oficinaconcursosjuz6-rc@justiciacordoba.gob.ar](mailto:oficinaconcursosjuz6-rc@justiciacordoba.gob.ar)
- Teléfono: (0358) 4677800, internos 68367/68368/68369.

Además, se hace saber que los actos procesales de los concursos de Compañía Argentina de Granos S.A. y Molino Cañuelas SACIFIA pueden ser consultados a través del portal web <https://grandesconcursosyquiebras.justiciacordoba.gob.ar> sin necesidad de generar un usuario o contraseña alguna.

**PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.**

Texto Firmado digitalmente por:

**MARTINEZ Mariana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.12.16